

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.
 S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Ontaneda sin novedad también en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
Los Ayuntamientos y particulares de la provincia de Huesca por 648 pesetas 20 céntimos en la forma siguiente:		
El Ayuntamiento de Igrías.....	12	50
El de Sena.....	52	
El de Sallén.....	135	
El de Camporrells.....	25	
El de Monzon.....	75	
El de Adahuesca.....	25	
El de Alcalá de Gurrea.....	62	20
El de Azara.....	10	
El de Peralta de la Sal.....	80	
El de Almuniente.....	25	
El de Candanos.....	83	
El de Villanueva de Sigena.....	10	
D. Luis Calatraveño (de Boltaña).....	28	
D. Juan Campodarve (de id.).....	12	
D. Mariano Vis (de id.).....	4	
D. Valentin Ricarte (de id.).....	4	
D. Antonio Manaquec (de id.).....	4	
D. Joaquin Moltó (de id.).....	2	
El Ayuntamiento de Almudévar (Huesca).....	250	
El de Canfranc (id.).....	154	50
El Comandante militar de Béjar y señores Jefes y Oficiales del batallón reserva extraordinaria núm. 9.....	85	50
Los Sres. Jefes y Oficiales de Estado Mayor de la plaza de Seo de Urgel.....	20	
Los Sres. Jefes, Oficiales y empleados de la planta fija en el Parque de Artillería de Valencia.....	50	
	1.208	70

DEDUCCION.

Se hace de 35 pesetas que se publicaron de más en la GACETA del 7 de Abril al hacerlo de las cantidades ofrecidas por los Ayuntamientos de Barbastro y Belver, ámbos de la provincia de Huesca, los cuales figuran en ella respectivamente por 130 y 42 pesetas, debiendo figurar sólo por 125 y 32, segun lo manifestado por el Gobernador civil de aquella provincia y abonado á esta Caja por dichas corporaciones.....

Quedan de abono.....	1.173	70
Importaba la suma anterior.....	1.734	924
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	1.736	098
ó sean Rvn.....	6.944	392

Madrid 5 de Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el Teniente General D. José Reina y Frias, y muy especialmente el distinguido comportamiento que observó como Comandante en Jefe del primer Cuerpo del Ejército del Norte en las acciones de Miravalles, San Cristóbal y Orcaín, ocurridas contra las facciones carlistas del Norte en los días 22, 23 y 24 de Noviembre del año próximo pasado, Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.
 Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: A los Jefes y Oficiales procedentes de cuerpos de voluntarios que hayan pasado á situacion de reemplazo con arreglo al art. 19 del Real decreto de 22 de Abril de este año, y no hayan solicitado su clasificacion en el plazo marcado en el 20, se les amplía este hasta el día 6 de Setiembre próximo; en la inteligencia de que los que en dicha última fecha no lo hubieran verificado serán dados de baja en la nómina correspondiente por los Capitanes generales respectivos, sin necesidad de nuevas consultas.
 De Real orden lo digo á V. E. en contestacion á su telegrama de 4 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años.
 Madrid 5 de Agosto de 1876.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Aragon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, con destino á servir en la Direccion general del Tesoro público, á D. Luis Garrido y Fernandez, Oficial mayor de la Tesorería Central de Hacienda pública; y en promover á esta vacante, con la expresada categoría, á D. Amador Montalvan, Jefe de Negociado de primera clase de la propia Direccion.
 Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Ministro interino de Hacienda,
Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en disponer que D. Miguel Alegre Dolz, Director de la Caja general de Depósitos, vuelva á la situacion de jubilado en que anteriormente se hallaba, con el haber que por clasificacion le correspondía.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos á D. Carlos Grotta, Diputado á Cortes y Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Juan de la Concha Castañeda, Senador del Reino y cesante de igual cargo.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

Resultando vacante el cargo de Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion por fallecimiento de D. Bernardo Lozano que lo desempeñaba,

Vengo en nombrar para el mismo, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Diego Vazquez, Gobernador civil de Valencia.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: En vista de las reiteradas instancias que solicitando ampliacion de facultades han elevado á este Ministerio los Procuradores de algunas Audiencias, cuya intervencion en los negocios judiciales se halla limitada á las actuaciones que se siguen en el Tribunal superior ó en los inferiores de la poblacion donde aquellas residen:

Considerando que, por resultado de tal limitacion, hay capital de distrito donde existen tres clases de Procuradores con diversidad de atribuciones, y que esta anomalía irroga con frecuencia perjuicio á la más expedita tramitacion de los asuntos, con daño del interés particular y de la buena administracion de justicia:

Considerando, además, que la expresada irregularidad dificulta asimismo la constitucion del Colegio, ordenada por el art. 839 de la ley orgánica de Tribunales, y que la tendencia notoria de esta es la uniformidad en el ejercicio del cargo, estableciendo el reglamento vigente que sólo haya dos órdenes de Procuradores, segun que hubieren de actuar en la capital del territorio ó fuera de ella; y apreciando, por tanto, la conveniencia de que desaparezca entre individuos que tienen la misma investidura, mision y obligaciones la distincion de derechos, debida sólo á las diferentes épocas en que han sido nombrados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con la opinion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien ampliar las facultades de los antiguos Procuradores de Audiencia que las tuvieron limitadas para que en adelante puedan actuar legalmente en los Juzgados de primera instancia de la capital, y autorizar á los Procuradores de estos últimos, en justa reciprocidad, para que puedan personarse en el Tribunal superior sin necesidad de mejora de título ni aumento de fianza, quedando en consecuencia unos y otros habilitados para ejercer, como los Procuradores de ingreso posterior á la publicacion de la ley orgánica, en todos los Tribunales de la poblacion.

Es asimismo la Real voluntad, en el propósito de favorecer la libertad profesional de tan benemérita clase, que los antiguos Procuradores de Juzgado puedan mejorar el título, como los actuales Procuradores de poblacion donde no hay Audiencia, en los términos establecidos por el artículo 30 del reglamento de 16 de Noviembre de 1874; y que todos los antiguos Procuradores, sea cualquiera su clase, queden desde esta fecha dispensados de la adscripcion forzosa á determinada localidad que sus títulos les

imponen, pudiendo cambiar de residencia oficial de igual modo que los nuevos, si bien para utilizar este beneficio, habrán de sujetarse, en cuanto á la prestacion de fianzas, á lo dispuesto en el art. 881 de la ley orgánica.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la empresa de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Valencia, que concedió autorización á D. Rómulo Zaragoza para establecer un tramvía sobre los muelles del Grao, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 3 del actual ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por la empresa del ferro-carril de Almansa á Valencia y Tarragona contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Valencia, relativo á la concesion de un tramvía.

Resulta de los antecedentes que la Sociedad Catalana general de crédito, representada por D. Rómulo Zaragoza, acudió á la Diputacion provincial de Valencia en 16 de Abril de 1873 exponiendo que la expresada Sociedad tenia proyectada la construcción de un tramvía desde Valencia á Villanueva del Grao ó Pueblo Nuevo del Mar y al puerto del Grao, que habia de ocupar en su trayecto terrenos de los tres Municipios citados, una pequeña parte de terreno del Estado al atravesar la vía férrea de Valencia á Tarragona, y terrenos de la provincia en todo lo que el tramvía se extendiera por los muelles del puerto.

Dijo con tal motivo que el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 fija la tramitacion de las concesiones para las obras de esta naturaleza, y que con arreglo á él correspondia á la Diputacion provincial otorgar la concesion en cuanto la obra afectase á terrenos de la provincia; y una vez que habia cumplido dichas prescripciones, acompañando los oportunos planos y sometiéndose á introducir en su proyecto cuantas modificaciones y reformas se estimasen convenientes al mejor servicio, pedia se otorgase la concesion que se solicitaba.

Instruido expediente, en el que se oyó á la Direccion facultativa de las obras del puerto del Grao de Valencia, á la Junta de intervencion y vigilancia de las mismas y á la Sociedad Catalana respecto á ciertos particulares propuestos por el Ingeniero Director de las obras del puerto, expusieron en sus respectivos informes su conformidad con el proyecto.

Tambien se oyó á la Sociedad de los ferro-carriles, la cual, reproduciendo cuanto habia dicho acerca de otra concesion igual solicitada por D. Joaquin Helguero, manifestó que el derecho de establecer las vias sobre los muelles se concedió á la Sociedad hoy recurrente, con la condicion de exclusivo; por lo cual no podia menos de protestar contra el establecimiento de los muelles de la vía pretendida por la Sociedad Catalana y contra todo proyecto que tuviera el mismo objeto.

Sin embargo, la Comision provincial en sesion de 9 de Diciembre de 1873 concedió á D. Rómulo Zaragoza la autorizacion solicitada con las modificaciones que resultan del acuerdo, que fué confirmado en todas sus partes por la Diputacion provincial en sesion de 8 de Abril último.

Contra este acuerdo se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. la Sociedad de los ferro-carriles, exponiendo que por Real orden de 28 de Diciembre de 1853 fué autorizada para prolongar el ferro-carril desde el Grao al puerto, siguiendo los muelles de carga y descarga; y aprobado por otra Real orden de 22 de Agosto de 1856 el proyecto de una vía provisional, fué colocada en los muelles hasta entonces construidos. Dijo tambien que la Sociedad de Crédito Valenciano, concesionaria de las obras del puerto, pretendió que se obligase á la recurrente á levantar la vía establecida sobre los muelles; y el Gobierno de S. M. en Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Marzo de 1860, no sólo negó á la Sociedad Catalana su pretension, fundándose en la concesion otorgada á los de los ferro-carriles, sino que previno á aquella que, si tratase de construir fuera de los muelles un ferro-carril servido con fuerza animal, deberia sujetarse á la ley de 3 de Junio de 1859.

Añadió que, á pesar de tan terminante resolucion, se insistió en desconocer los derechos de la Sociedad de los ferro-carriles; y en virtud de expediente instruido al efecto

se expidió la Real orden de 3 de Agosto de 1860 que, entre otros extremos, declaró que sólo esta Sociedad tenia derecho al ramal desde la estacion del Grao á los embarcaderos, sin que pudiera establecerse en la misma zona otra línea para el servicio general de viajeros y mercancías.

Entrando en otro género de consideraciones, manifestó que, segun el art. 1.º de la ley de aguas, los puertos son del dominio nacional y uso público; y por tanto el Gobierno sólo puede conceder el establecimiento de vias férreas en los mismos: que el puerto del Grao no habia perdido tal carácter porque sus obras estén á cargo de la Diputacion provincial, una vez que el Estado no se desprendió del dominio, sino que confió su administracion simplemente á dicha corporacion, costeándose las obras con los arbitrios al efecto concedidos; y despues de observar que la corporacion provincial se habia extralimitado de sus atribuciones, lastimando derechos preexistentes, por lo cual pidió al Gobernador la suspension del acuerdo, concluyéndose solicitando que se dejara sin efecto.

A este escrito acompañó copia de las Reales ordenes y de otros documentos que menciona.

Y el Gobernador, conforme en un todo con lo expuesto por la empresa de los ferro-carriles, manifestó en el oficio con que remitió el expediente que no le fué posible decretar la suspension del acuerdo que tomó la Diputacion provincial por haber trascurrido con exceso el plazo marcado en los artículos 48 y 49 de la ley provincial.

El art. 1.º de la ley de 3 de Agosto de 1866 establece lo siguiente:

«Son del dominio nacional y uso público:

1.º Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus obras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.»

El art. 2.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 prescribe que cuando la obra haya de ejecutarse, ya dentro del dominio público, ya ocupando una parte de él, ya afectándole de algun modo, deberá preceder una autorizacion del Gobierno ó de sus delegados, segun los cargos.»

Prescinde la Seccion del derecho que ostenta la empresa recurrente para impedir que otra alguna invada terreno en que tiene establecido el ferro-carril para el servicio del puerto de Valencia y sus muelles en virtud del derecho exclusivo que al efecto se le otorgó por Real orden de 3 de Agosto de 1860: acerca de este punto no compete á V. E. adoptar resolucion por estar confiada esta materia al Ministerio de Fomento, de quien depende. La cuestion sometida hoy á la resolucion de V. E. está reducida á determinar si pudo la Diputacion provincial de Valencia otorgar á la empresa representada por D. Rómulo Zaragoza la autorizacion que solicitó para llevar el tramvía hasta los confines del puerto y sus muelles.

Ya se ha visto por el art. 1.º, caso 1.º, de la ley de 3 de Agosto de 1866 que son del dominio nacional y uso público los puertos; esto es, que al Estado corresponde cuanto á ellos se refiere. Por eso se estableció en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 que debia preceder la autorizacion del Gobierno para ejecutar alguna obra dentro del terreno de dominio público ó ocupando una parte de él.

Es por tanto evidente que la Diputacion provincial de Valencia no tenia atribuciones para otorgar la concesion de que se trata, haciéndola extensiva á terrenos pertenecientes al Estado.

En buen hora que dicha corporacion esté encargada de la ejecucion de las obras del puerto, invirtiendo en ellas los arbitrios que se le hayan concedido: tal encargo, que la constituye en mera administracion de los fondos destinados á dicho servicio, y de cuidar de que este se llene cumplidamente, no la reviste de facultades que sólo competen al dueño de un terreno ó al que obra en su representacion.

Siendo indudable que para el presente caso se necesitaba autorizacion del Gobierno á fin de establecer el tramvía sobre los muelles del puerto, al otorgarla la Diputacion provincial de Valencia obró con marcada incompetencia, atribuyéndose facultades que no le pertenecen.

Sin perjuicio, pues, de que la empresa de los ferro-carriles pueda ejercitar los derechos de que se crea asistida por los perjuicios que le haya irrogado la medida á que se alude;

Entiende la Seccion que procede declarar nula y sin ningun valor ni efecto la concesion del tramvía en los terrenos pertenecientes al Estado, otorgada por la Diputacion provincial de Valencia en su acuerdo de 8 de Abril último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañándole el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1873.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido con fecha 1.º de Julio último el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, á nombre de D. Carlos Larios, Marqués de Guadiaro, sobre aprovechamiento de aguas del rio Guadalhorce.

De los expedientes unidos á la demanda resulta:

Que por Real cédula de 11 de Febrero de 1827 se otorgaron los sobrantes de aguas del rio Guadalhorce al Conde de Offalia y á Doña Maria Ortega para regar terrenos de su propiedad, pertenecientes hoy á la sucesion del Marqués del Duero:

Que por Real orden de 10 de Mayo de 1864 se concedieron del mismo rio 400 litros de agua por segundo á varios propietarios labradores de la vega de Málaga:

Que por otra de 11 de Setiembre de 1866 obtuvo el Marqués del Duero, con carácter provisional, 400 litros de agua por segundo:

Que por decretos del Gobierno civil de la provincia de Málaga de 1.º de Febrero de 1867, 1.º de Abril de 1868 y 12 de Agosto de 1869 se le otorgaron cuatro concesiones de 400 litros cada una:

Que por Real orden de 5 de Febrero de 1875 se declararon caducadas las concesiones hechas en 11 de Febrero de 1827 y 16 de Mayo de 1864 al Conde de Offalia, á Doña Maria Ortega y á los otros propietarios labradores de la vega de Málaga, y se otorgó á la sucesion del Marqués del Duero autorizacion definitiva para aprovechar 400 litros de agua por segundo del rio Guadalhorce, en el puente del Rey, que le fueron concedidos provisionalmente en 11 de Setiembre de 1866 con destino al riego de 410 hectáreas de su propiedad en las vegas de Málaga y Churriana; entendiéndose esta concesion sin perjuicio de terceros, salvo el derecho de propiedad y sin responsabilidad para el Estado por la disminucion que pudieran tener las aguas del expresado rio en el sitio indicado.

Y por último, que á instancia de la Marquesa del Duero, que solicitó se aclarase la resolucion anterior, se acordó por Real orden de 2 de Marzo del referido año de 1875: primero, que la citada disposicion tuvo por objeto convertir en definitiva la concesion que, con carácter de provisional, fué otorgada al Marqués del Duero por Real orden de 11 de Setiembre de 1866; segundo, que habiéndose reconocido al Marqués del Duero por orden de 9 de Junio de 1872, dictada de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, el derecho para aprovechar preferentemente la cantidad de 200 litros de agua por segundo, que le fué concedida por el Gobernador de la provincia de Málaga en 8 de Abril de 1867, no es preciso hacer sobre este particular aclaracion de ningun género, toda vez que la resolucion de que se trata está consentida por los usuarios del caudal que conduce aquella corriente pública; y tercero, que la mencionada Real disposicion de 5 de Febrero próximo nada prejuzga, y por consiguiente deja á salvo el derecho que pueda asistir á la sucesion del Marqués del Duero en virtud de otras autorizaciones concedidas al mismo por el Gobernador de la provincia de Málaga. El apoderado de D. Carlos Larios solicitó que se comunicaran á su principal las dos Reales ordenes de 5 de Febrero y 2 de Marzo; y accediendo á ello la Direccion, le fueron trasladadas por el Gobernador en 20 de Setiembre de 1875. En 25 de Diciembre del mismo año produjo demanda con la pretension de que se dejasen sin efecto estas dos resoluciones, así como la Real orden de 9 de Junio de 1872 y las concesiones hechas por el Gobernador en 1.º de Febrero de 1867 y 1.º de Abril de 1868, declarando á la vez que se hallan en el dominio público todas las aguas del rio Guadalhorce á que se refieren, tanto las concesiones anuladas de 1827 y 1846 como todas aquellas otras impugnadas; y se funda en que en los respectivos expedientes faltan los requisitos esenciales que exige la legislacion, y en que al Marqués de Guadiaro ha sido anulada por Real orden de 22 de Mayo de 1875 una concesion á causa de no haber en el Guadalhorce aguas sobrantes despues de las concesiones hechas, siendo notorio que aquel á quien se anula por este motivo una concesion tiene personalidad y derecho para combatirlas. El Fiscal de S. M. pide se declare que no es admisible la demanda en ninguna de sus muchas pretensiones, porque ninguna de ellas se funda en que haya sido vulnerado derecho perfecto del demandante, y por consecuencia falta el más importante de los requisitos legales para entablar la reclamacion contenciosa, porque únicamente alega que, sin las concesiones que combate, quedarian aguas sobrantes que hubieran podido concedérsele, demostrando esto mismo que no tiene más que esperanzas, porque respecto á las cuatro concesiones hechas por el Gobernador cabia, conforme al art. 277 de la ley de aguas, la reclamacion

ante el Gobierno, y sin apurar la vía gubernativa tampoco procede la contenciosa; ó de utilizar esta, debió haberla ejercitado ante el Tribunal inferior, porque combate la Real orden de 2 de Marzo á pretexto de que mantiene varias concesiones, y basta la simple lectura para evidenciar que ni mantiene, ni destruye, ni altera las mencionadas concesiones, limitándose á declarar, respecto de una de ellas, que no es preciso hacer aclaracion de ningun género; y respecto de las otras, que la de 5 de Febrero nada prejuzga, y por consiguiente deja á salvo el derecho que pueda asistir al Marqués del Duero en virtud de otras autorizaciones, y porque relativamente á la declaracion que pretende de que se hallan en el dominio público todas las aguas del rio Guadalhorce no existe resolucion gubernativa, y por lo tanto no puede ser objeto de reclamacion contenciosa.

Visto el art. 277 de la ley de aguas, en que se previene que las providencias dictadas por la Administracion activa en esta materia causarán estado si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior jerárquico, ó por la vía contenciosa siempre que proceda:

Visto el art. 9.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales, con arreglo al cual entenderán estas corporaciones, y en la actualidad las Comisiones permanentes de las Diputaciones, en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando que en la demanda interpuesta á nombre del Marqués de Guadiaro se pretende que se dejen sin efecto las concesiones de aguas del rio Guadalhorce, otorgadas al Marqués del Duero y sus causa-habientes por las Reales órdenes que se impugnan, y asimismo las cuatro concesiones análogas hechas al expresado Marqués por el Gobernador de la provincia de Málaga; y además que se declare que se hallan en el dominio público todas las aguas de dicho rio á que se refieren las concesiones indicadas:

Considerando que estas pretensiones se fundan en que las concesiones se hicieron prescindiéndose de las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes: en que por Real orden de 22 de Mayo de 1875 se anuló una concesion de aguas otorgada al recurrente por estimarse que no las habia sobrantes despues de las concesiones anteriormente hechas; y en que el perjuicio que por tal motivo experimenta el Marqués de Guadiaro le da derecho y personalidad para reclamar contra la validez de las resoluciones que se le han originado:

Considerando que, para que el recurso contencioso-administrativo sea procedente, es requisito indispensable que se alegue un derecho preexistente que pueda suponerse vulnerado por las resoluciones que se impugnen:

Considerando que el demandante no alega que las concesiones que combate hayan vulnerado ningun derecho perfecto y propio suyo, sino que le perjudican en cuanto á la esperanza y opcion que como cualquier otro tendria á que se le concedieran aguas del Guadalhorce si dichas concesiones no se hubiesen hecho; y por lo tanto es evidente la improcedencia del recurso que ha interpuesto:

Considerando que ninguna resolucion puede dictarse respecto á lo determinado por la Real orden de 22 de Mayo de 1875, porque esta no se impugna en el recurso interpuesto, y porque ni en los autos ni en los expedientes gubernativos consta ni hay antecedentes de la expresada resolucion, por virtud de la cual se dice en la demanda quedó anulada una concesion de aguas que se asegura obtuvo el Marqués de Guadiaro:

Considerando que es improcedente la demanda en cuanto se dirige contra las cuatro concesiones decretadas por el Gobernador de la provincia de Málaga, porque con arreglo á lo dispuesto en los artículos 277 de la ley de aguas y 9.º de la orgánica de los Consejos provinciales, únicamente han podido impugnarse en la vía gubernativa ante el superior inmediato ó en la contenciosa ante la Comision provincial:

Y considerando, por último, que la pretension de que se declare pertenecen al dominio público todas las aguas del rio Guadalhorce á que se refieren las concesiones hechas no puede ser objeto de la vía contenciosa, porque sobre este particular nada se ha solicitado ni resuelto en la gubernativa;

La Sala de lo Contencioso, de acuerdo con el Fiscal de S. M., opina que no debe admitirse la relacionada demanda.

Y habiendo resuelto S. M. el REY (Q. D. G.) de acuerdo en un todo con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala de lo Contencioso y demás efectos, con devolucion de la copia de la demanda referida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Ignacio Suarez Garcia, á nombre de D. Ricardo Inwards, súbdito inglés residente en Marbella, como representante de la Compañía de mineral de hierro *The Marbella Iron ore Company Limited*, establecida en Londres, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, contra la orden dictada en 6 de Noviembre de 1873 por el Ministerio de la Gobernacion, en que se declaró improcedente el recurso interpuesto por la mencionada Compañía contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Málaga, que la incluyó en cierto repartimiento vecinal en el pueblo de Ogen.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que el Ayuntamiento y Junta municipal de Ogen acordaron señalar cuota á la Sociedad demandante en el repartimiento de 1871 á 72, exigiendo á su representante relacion de las utilidades líquidas que obtenia:

Que habiéndose negado este á facilitarlo, alegando que estaba exceptuado de sufrir la imposicion, nombró la Junta una comision que lo hiciese tomando las noticias y practicando las averiguaciones convenientes; y sus informes dieron por resultado la averiguacion de que la Sociedad extraia anualmente unas 40.000 toneladas de hierro de las minas de su propiedad situadas en el término de Ogen, y de que pagaba 5 rs. á la casa de Heredia por cada tonelada que extraia de las minas que en el mismo término poseia dicha casa:

Que expuesto al público el padron ó amillaramiento de utilidades desde el 6 al 14 de Febrero de 1872 á fin de recibir las reclamaciones que se presentaran sobre la imposicion, la representacion de los actuales demandantes acudió el dia 13 con una instancia sosteniendo que no tenian que sujetarse al repartimiento por no ser vecinos de Ogen, ni hacendados forasteros, ni disfrutar utilidad en aquel pueblo ni dentro del territorio español, limitándose solamente á extraer de sus criaderos el mineral de hierro que arrastran las locomotoras por el ferrocarril al muelle construido por su cuenta para su embarque y conduccion á Inglaterra; y que en el caso de no estimarse su reclamacion, apelaba para ante la Diputacion provincial:

Que el representante del demandante en 27 de Febrero acudió á la misma Diputacion provincial acompañando copia de la instancia que se ha referido, y habia dirigido al Ayuntamiento de Ogen en 13 del mismo mes, añadiendo que en el caso, no esperado, de que sus representados debieran pagar alguna contribucion municipal, lo hiciesen en Marbella por tener en su territorio el ferrocarril que arrastra el mineral, el muelle de embarque, oficinas, almacenes y demás establecimientos, y por residir además constantemente en aquella localidad todos los empleados de la Sociedad:

Que la Comision provincial de Málaga en sesion de 4 de Julio desestimó el recurso de agravio del representante de la Sociedad inglesa en cuanto á exceptuarla del repartimiento vecinal por la explotacion de las minas de hierro, acordando que debia ser comprendida en el de Ogen por lo que verifica en las pertenencias enclavadas en su término jurisdiccional, y que esta resolucion se participara al Alcalde de Ogen para llevar á efecto la rectificacion, caso de que procediera:

Que interpuesto el recurso dealzada del anterior acuerdo de la Comision provincial por el representante de la Compañía, y remitido al Ministerio de la Gobernacion el expediente, informó la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo de Estado en el sentido de que procedia confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Málaga declarándose improcedente el recurso, porque las razones en que se apoyaba eran análogas á las que aducian algunas Sociedades mineras con motivo del impuesto con que el Ayuntamiento de Cuevas acordó gravar las utilidades de dicha industria: que la Real orden de 20 de Julio de 1871, motivada por las referidas reclamaciones, resolvió que aquellas Sociedades debian contribuir por reparto vecinal en el punto donde tuvieran sus establecimientos, con arreglo al artículo 38 del reglamento de 20 de Abril de 1870, para la ejecucion de la ley de 28 de Febrero del mismo: que la Seccion daba por reproducidas las razones que entonces expuso para incluir á la industria minera en el repartimiento vecinal, á pesar de lo dispuesto en el art. 83 de la ley de 4 de Marzo de 1868: que la circunstancia de no ser vecinos los dueños de las minas de que se trata de ningun punto de España no obstaba para que dejasen de figurar en el repartimiento, puesto que tenian la consideracion de hacendados forasteros y debian ser comprendidos como tales en aquel: que en la exportacion de mineral á los puertos de Inglaterra era precisamente en lo que consistia la utilidad imponible, como lo probaba el que la Sociedad recurrente compraba también á otra en Ogen mineral de la misma clase del que extraia; y que el valor que el mineral tenia en dicho punto, deducidos los gastos de su extraccion, no podia menos de considerarse como utilidad que la Sociedad reportaba: que resultando, segun los antecedentes, que los reclamantes tenian un establecimiento en Ogen, y no haciendo más que exportar el mineral, lo mismo en aquel punto que en Marbella, la Seccion creia que debian figurar en los repartimientos municipales de ámbos pueblos por las utilidades que obtengan en cada uno de ellos debidamente valuadas, sin perjuicio de que, si los interesados creyesen que era excesiva la cuota que se les señalaba, hiciesen uso de su derecho en la forma que la ley determina:

Que de conformidad con el referido dictámen se dictó por el Ministerio de la Gobernacion la orden de 6 de No-

vembre de 1873 confirmando el acuerdo de la Comision provincial de Málaga, y declarando improcedente el recurso que se habia interpuesto.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que el Licenciado D. Ignacio Suarez Garcia, en nombre de D. Ricardo Inwards, como representante de la Compañía de mineral de hierro de Marbella, titulada *The Marbella Iron ore Company Limited*, establecida en Londres, presentó demanda en 7 de Abril de 1874 ante el Tribunal Supremo de Justicia pidiendo que se revocase la expresada orden de la República de 6 de Noviembre de 1873, y se declarase que la Compañía de mineral de hierro de Marbella no estaba obligada á contribuir al repartimiento municipal de la villa de Ogen, acompañando una informacion testifical practicada ante el Juzgado de Marbella, que ha sido protocolizada, y de la cual aparece que examinados siete testigos á instancia de la Compañía de hierro de dicha ciudad, declaran ser cierto, que la Compañía tiene su establecimiento de exportacion de minerales en Marbella, donde están todos sus almacenes y oficinas, y paga su contribucion, y que no tiene establecimiento de ninguna clase en Ogen, ni para dicho punto ni para ningun otro: que Ogen no toca al mar en ningun punto de su término: que las minas de hierro de la empresa están sobre la division territorial de Marbella y Ogen, y por consiguiente situadas parte en su término y parte en el otro: que el ferrocarril que sirve para la exportacion de minerales de hierro de las expresadas minas llamadas *La Chosa*, *San Juan Bautista* y *San Nicolás* arranca de la línea divisoria de los dos términos, y atraviesa tan sólo el de Marbella, y concluye en este último punto en el muelle de hierro de embarque que entra en el mar 281 metros, único punto por donde verifica la exportacion de los minerales:

Que la parte demandante ha acreditado el pago ó consignacion de las cantidades exigidas y que motivan su demanda, presentando con escrito de 11 de Octubre ocho recibos trimestrales de los años económicos de 1872 á 1873 y de 1873 á 1874:

Que al ampliar la demanda el Licenciado D. Ignacio Suarez Garcia en la representacion que ostenta, añadió á la pretension de que se ha hecho mérito que, si no hubiera lugar á ella, se declarasen nulos y de ningun valor los acuerdos del Ayuntamiento y asociados de Ogen en que se fijó arbitrariamente la utilidad imponible de la Compañía y cuota que debia satisfacer, fundándose en que las Sociedades mineras deben contribuir en el punto donde tuvieran sus establecimientos con arreglo al art. 38 del reglamento de 20 de Abril de 1870 y á la jurisprudencia establecida en Real orden de 20 de Julio de 1871, y que teniendo la Compañía de Marbella su establecimiento en esta ciudad y no en Ogen, no estaba obligada á contribuir en la referida villa: que la utilidad imponible de la misma Compañía consiste en la exportacion de mineral, segun reconoce la orden del Gobierno reclamada; y pues la exportacion se verificaba únicamente en el muelle de Marbella, era indudable que no podia ser considerada como hacendado forastero en Ogen por faltar las dos circunstancias necesarias para ello, segun los artículos 11 de la ley de Ingresos y 131 de la Municipal: que no es materia de imposicion para el repartimiento la compra de algunos minerales en Ogen, porque sobre no resultar probado el hecho, tampoco puede considerarse de otra manera que como un acto de comercio realizado por un forastero, el cual no obliga á contribuir á los tributos municipales; y que aun cuando concurrieran las dos circunstancias para obligar á la Compañía á contribuir por repartimiento municipal en Ogen, los acuerdos que tomaron el Ayuntamiento y asociados confirmaron la Comision provincial de Málaga y el Gobierno de la República, creyendo cumplidas todas las prescripciones legales, serian nulos por no haberse observado las formalidades establecidas en los artículos 13 al 16 y 27 de la ley de Ingresos; 61, regla 3.ª á 6.ª del 131 de la ley Municipal, y 8.ª al 18 y 32 al 36 del reglamento de 20 de Abril de 1870:

Que el mismo Letrado D. Ignacio Suarez Garcia presentó en escrito de 19 de Enero de 1875 un croquis con una certificacion expedida por el Secretario de la Diputacion provincial de Málaga, apareciendo de este certificado que en 7 de Setiembre de 1874 la mencionada Diputacion delegó á D. Manuel Ortiz de Molinillo para investigar: primero, si la Sociedad demandante tenia ó no en el término de Ogen establecimiento para la explotacion de minas: segundo, expresion de sus condiciones; y tercero, su aplicacion:

Que constituido el Delegado sobre el terreno en que se hallan situadas las minas, creyó necesario para dilucidar el primer punto fijarse en los límites del término de Ogen demarcados en los deslindes más recientes, y que los informes del Alcalde de aquella villa y su colindante el de Marbella concuerdan en fijar en la línea que atraviesa la demarcacion de las minas, y partiendo del puerto del Acebuché baja en direccion casi del Norte al Sur con una pequeña inclinacion hacia el Este, cuyos tantos divisorios señalan en el croquis las letras A. B. C.; añadiendo que en el término de Ogen acaba de colocarse una máquina designada en el croquis ó plano con las letras H. I. para comprimir al vapor el aire que corriendo por tubos de hierro ha de impulsar un taladro ó berbiqui para abrir mecánicamente los barrenos:

Que la casa señalada en el plano con la letra F., y que sirve de albergue al capataz encargado de la alta y baja de los trabajadores y de depósito de las herramientas, está situada sobre la línea divisoria de los dos términos de Marbella y Ogen:

Que en el de esta última poblacion hay una caseta de madera guareciendo una máquina para dar movimiento á un tramvia ó cable de alambre:

Que existen además en dicho término de Ogen dos fraguas, una en casa de madera, y otra en una choza; y resumiendo, concluye dicho comisionado informando respecto del primer punto que la Sociedad *Marbella Iron Ore* no tiene establecimiento, aunque explota minas en el tér-

mino municipal de Ogen; respecto del segundo, que sus condiciones no son permanentes, pues que los aparatos de que se vale para su explotación son amovibles; y en cuanto al tercero, que no habiendo establecimiento en Ogen, debe considerarse que lo es el que empieza en Marbella y va á concluir en el término municipal de dicha villa, cuya aplicación es la exportación de minerales á Inglaterra; y que á fin de averiguar lo que hubiere de cierto respecto á si la Sociedad adquiriría minerales de otra casa que los posee en terreno de Ogen, el delegado de la Diputación afirma que de los informes que había tomado resultaba que, conviniendo á la Sociedad establecer sus labores en punto que había de invadir precisamente la demarcación de otra mina colindante de la casa *Hijos de M. A. Heredia*, convinieron entre sí el abono de un tanto por tonelada de las que produjese el espacio invadido:

Que en el croquis presentado aparece que la vía férrea para el transporte del mineral, traspasando la línea divisoria de los dos términos, interna en el de Ogen hasta la inmediación al punto en que radican las minas para verificar la carga de aquél:

Que remitidos los autos por el Tribunal Supremo al Consejo de Estado en cumplimiento del decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1873, mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, contestó pidiendo que se consulte por la Sala la absolución de la demanda, y se confirme la orden reclamada de 6 de Noviembre de 1873.

Visto el art. 428 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, en el que se establece que los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudación se verificará con arreglo á la presente ley:

Visto el caso 3.º del art. 429 de la misma ley, que al determinar los ingresos señala como uno de ellos el repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcanzaren anteriores recursos:

Visto el art. 431 de la propia ley, en el cual, al establecer determinadas reglas para llevar á efecto la disposición anterior, ordena en la primera que el repartimiento general será extensivo á las personas siguientes por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza, comprendiendo bajo el núm. 2.º á los propietarios forasteros que, según el art. 26, tengan condición de vecinos; y en el núm. 3.º á los que, según el mismo artículo, tengan el concepto y consideración de propietarios:

Visto el art. 26, en el que se prescribe que para quanto se refiere á la Administración económica municipal y á

los derechos y obligaciones que de ella emanan, respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren primero los Administradores ó encargados de los propietarios forasteros, ya sea que por cuenta, y en nombre de estos, se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la recaudación y cobranza de las rentas:

Vista la base 3.ª del ya citado art. 131, en la que se preceptúa que cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que según las bases anteriores debiera ascender:

Vista la primera de las disposiciones adicionales de la referida ley, en la que se declaran derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal:

Considerando que la Sociedad inglesa de mineral de hierro solicita en su demanda la revocación de la orden ministerial de 6 de Noviembre de 1873 por no estar obligada á contribuir al repartimiento municipal de la villa de Ogen; y que reproducida esta solicitud en el escrito de ampliación, y para el caso que no se diere lugar á ella, la adición con la pretensión de que se declaren nulos y de ningun valor los acuerdos del Ayuntamiento y Junta de asociados por haberse fijado arbitrariamente la utilidad imponible y la cuota que había de satisfacer:

Considerando que no puede resolverse en el presente pleito sobre la nulidad reclamada en el escrito de ampliación de la demanda, puesto que, no habiéndose discutido ni resuelto en vía gubernativa acerca de las irregularidades del reparto, no pueden serlo en la contenciosa:

Considerando que atendidos los términos de la orden impugnada, en cuanto se limitó á confirmar la resolución de la Comisión provincial de Málaga, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, no procede por ahora examinar y decidir otra cuestión que la de si la Sociedad demandante debe ó no ser exceptuada del reparto municipal de la villa de Ogen:

Considerando, respecto á este punto, que si bien con arreglo al art. 85 de la ley de 4 de Marzo de 1868 no podrá ser recargada la industria minera con otros impuestos especiales fuera de los establecidos en la misma, no es aplicable esta disposición al caso presente, puesto que tratándose de los gastos comprendidos en los presupuestos municipales, estos deben cubrirse con ingresos independientes de los generales del Estado, conforme á lo dispuesto en el pre citado art. 428 de la ley de 20 de Agosto de 1870; y además, porque según el núm. 3.º del art. 26, los propietarios forasteros del distrito municipal deben contribuir, á tenor de lo prescrito en el art. 131 de la misma ley, por

todas las utilidades que tengan en el mismo, sea cual fuer su naturaleza:

Considerando que el establecimiento minero en explotación lo constituye el perímetro del terreno en que las minas radican, con las máquinas, artefactos y útiles necesarios para el arranque del mineral, y estos y aquel están en el distrito de Ogen, con una parte de la vía férrea que interna en el mismo para la carga y transporte al puerto de Marbella, como evidentemente lo demuestra la certificación y plano presentados en autos por el demandante; siendo por ello incuestionable que la referida Compañía viene obligada á contribuir á los gastos municipales de dicho pueblo, no por establecimiento industrial alguno, cuyas oficinas, Dirección y talleres estén situados en otra parte, sino por la explotación de las minas de su pertenencia, ó sea por la apropiación del producto del subsuelo:

Y considerando que, con arreglo á lo establecido en el caso 3.º del ya citado art. 429, la tan repetida Sociedad, como propietaria de las minas, y en el concepto de hacendado forastero, debe de figurar entre los contribuyentes al repartimiento municipal de Ogen, pudiendo sin embargo aspirar á la rebaja de un quinto de la utilidad imponible, según el precepto de la base 3.ª, en relación con la regla 2.ª del art. 131 de la referida ley;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, el Marqués de Albama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida y el Marqués de Orovio,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra la orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Noviembre de 1873, declarándola firme y subsistente; y en desestimar el recurso de nulidad subsidiariamente propuesto por la representación de la Compañía en el escrito de ampliación de la citada demanda; con reserva á dicha Compañía de que pueda usar de su derecho ante quien corresponda, si así le conviniere, para obtener la rebaja que proceda de la cuota que se le ha señalado.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1876.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta Corte durante la tercera decena de Julio de 1876.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
Audiencia.....	4	8	12	1	1	2	14	"	"	"	"	"	"	14	
Buenavista.....	11	9	20	2	2	4	24	1	"	1	"	"	"	25	
Centro.....	3	12	15	2	1	3	18	1	"	1	"	1	1	20	
Congreso.....	7	11	18	"	"	"	18	1	"	1	"	"	"	19	
Hospicio.....	11	9	20	2	"	2	22	"	1	1	1	1	2	25	
Hospital.....	9	12	21	2	2	4	25	"	"	"	1	"	1	26	
Inclusa.....	12	9	21	20	15	35	56	1	1	2	1	"	1	59	
Latina.....	17	16	33	5	3	8	41	2	"	2	"	"	2	43	
Palacio.....	17	11	28	"	1	1	29	"	1	1	"	"	1	30	
Universidad.....	14	12	26	1	4	5	31	3	1	4	"	"	4	35	
TOTALES.....	105	109	214	35	29	64	278	9	4	13	3	2	5	18	

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la tercera decena de Julio de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
Audiencia.....	16	4	"	20	13	4	3	20	40
Buenavista.....	12	4	1	17	17	3	1	21	38
Centro.....	9	2	2	13	10	2	5	17	30
Congreso.....	6	2	3	11	11	3	"	14	25
Hospicio.....	15	2	1	18	24	1	3	28	46
Hospital.....	30	14	13	57	39	12	13	64	121
Inclusa.....	29	5	"	34	43	2	1	46	80
Latina.....	33	5	2	40	30	4	3	37	77
Palacio.....	32	6	4	42	19	5	6	30	72
Universidad.....	21	2	1	24	19	6	2	27	51
TOTALES..	203	46	27	276	225	42	37	304	1580

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la tercera decena de Julio de 1876, clasificadas según las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJUZ).			
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
Audiencia.....	20	19	"	1	"	"	"	"	"	"	20	20
Buenavista.....	17	20	"	1	"	"	"	"	"	"	17	21
Centro.....	9	15	3	1	1	"	"	1	"	"	13	17
Congreso.....	11	13	"	1	"	"	"	"	"	"	11	14
Hospicio.....	15	25	2	1	1	2	"	"	"	"	18	28
Hospital.....	51	54	4	8	"	"	2	1	"	1	57	64
Inclusa.....	34	46	"	"	"	"	"	"	"	"	34	46
Latina.....	39	36	"	"	1	1	"	"	"	"	40	37
Palacio.....	31	28	9	2	"	"	1	"	"	1	42	30
Universidad.....	24	27	"	"	"	"	"	"	"	"	24	27
TOTALES..	251	283	18	15	3	3	3	2	1	1	276	304

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 8 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la última cuarta parte de todos sus créditos pendientes de pago comprendidos en el cuarto grupo.
Madrid 5 de Agosto de 1876.—El Director general, Eche-
nique.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 873 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
3.525	160.000	Madrid.
4.239	80.000	Cádiz.
16.006	40.000	Badajoz.
110	20.000	Madrid.
11.593	10.000	Idem.
14.239	3.000	Vicálvaro.
16.262	3.000	Carabanchel.
11.536	3.000	Sanlúcar.
11.766	3.000	Sevilla.
14.671	3.000	Guadalajara.
6.768	3.000	Madrid.
321	3.000	Sevilla.
8.134	3.000	Cartagena.
16.784	3.000	Madrid.
9.022	3.000	Granada.
12.034	3.000	Málaga.
15.224	3.000	Granada.
1.133	3.000	Madrid.
15.393	3.000	Palma.
3.962	3.000	Barcelona.
5.305	3.000	Badajoz.
16.773	3.000	Madrid.
11.005	3.000	Sevilla.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio primero de 625 pesetas.

Doña Juliana María del Carmen Millan y Carrizo, hija de D. Antonio, Alcalde de Alcázar de San Juan, muerto en el campo del honor.

Idem segundo de id. id.

Este premio no ha podido adjudicarse por falta de interesadas.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Petra Ruiz y Fernandez de Ramon, del Hospicio.

Idem segundo de id.

Engracia Planet y Mateo de Francisco, de id.

Idem tercero de id.

Nemesia Cirés y Marin de Francisco, de id.

Los dos premios restantes no han podido adjudicarse por falta de interesadas.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de Agosto de 1876.

Ha de constar de 48.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 874, importantes 788.400 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	160.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	25.000
15..... de 3.000.....	45.000
400..... de 600.....	240.000
431..... de 400.....	180.400
2 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	3.000
2 id. de 1.500 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	3.000
874.....	788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 18.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vena del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 5 de Agosto de 1876.—El Director general, José Rivero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortización de 1876, bola 2.ª de sorteo, números 121 á 130.

Intereses de resguardos depositados, primer semestre de 1876, bolas 10, 11 y 12 de sorteo, que comprenden los números 151 á 160, 71 á 80 y 251 á 260.

Entrega á los Ayuntamientos de los libramientos de intereses del segundo semestre de 1875 por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, bolas 6, 7, 8, 9 y 10 de sorteo, que comprenden los números 771 á 780, 111 á 120, 411 á 420, 1.531 á 1.590 y 1.311 á 1.320.

Madrid 5 de Agosto de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 12 de Agosto de 1872, y los números 15.625 de entrada y 777 de registro, del concepto de necesario, por valor de 11.990 pesetas 27 céntimos, perteneciente al Ayuntamiento de San Miguel del Pino, provincia de Valladolid, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 5 de Agosto de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Los interesados á quienes fueron admitidas sus proposiciones en las subastas celebradas ante la Junta de la Deuda pública para la adquisición de valores de la del personal y de la del material del Tesoro correspondientes al mes de Julio último se presentarán en la Tesorería de esta Dirección general, desde el día 10 del corriente mes en adelante, de dos á tres de la tarde, á fin de hacerles efectivas las cantidades que se les adjudicaron en las citadas subastas; en el concepto de que los proponentes que ya no lo hubieren verificado deberán recoger previamente en el Departamento de Emisión los valores que ofrecieron y les fueron admitidos.

Madrid 5 de Agosto de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 8 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Números de los resguardos de los depósitos.

INTERESADOS.

283	D. A. Ecay Curbelo.
782	D. José de Hoz y Sanchez.
284	D. A. Ecay Curbelo.
577	D. Manuel Fernandez.
1.310	D. Ciriaco de la Mata.
644	D. Juan Antonio de la Torre.

Madrid 5 de Agosto de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Intervención general de la Administración del Estado.

NÚMERO 1.377.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinados y aprobados por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mills.
160853	PROVINCIA DE BURGOS. Ayuntamiento de Tarrazas.....	Diciembre 1869..	182'444
160854	PROVINCIA DE MADRID. Ayuntamiento de Morata de Tajuña.....	Diciembre 1865..	24'666
160855	Idem de id.....	Enero 1866.....	34'134
160856	Idem de id.....	Febrero id.....	640
160857	Idem de id.....	Agosto id.....	7'440
160858	Idem de id.....	Octubre id.....	2'555
160859	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.399'440
160860	Idem de id.....	Enero 1867.....	2'760
160861	Idem de id.....	Febrero id.....	15'904
160862	Idem de id.....	Marzo id.....	24'667
160863	Idem de id.....	Abril id.....	34'134
160864	Idem de id.....	Julio id.....	6'640
160865	Idem de Moralzarzal.....	Idem 1865.....	11'840
160866	Idem de id.....	Setiembre id.....	3'626
160867	Idem de id.....	Mayo 1866.....	5'333
160868	Idem de id.....	Julio id.....	11'840
160869	Idem de id.....	Noviembre id.....	195'200
160870	Idem de id.....	Febrero 1867.....	3'627
160871	Idem de Meco.....	Agosto 1865.....	1.287'306
160872	Idem de id.....	Setiembre id.....	65'931
160873	Idem de id.....	Octubre id.....	634'238
160874	Idem de id.....	Noviembre id.....	132'594
160875	Idem de id.....	Diciembre id.....	67'338
160876	Idem de id.....	Enero 1866.....	250'232
160877	Idem de id.....	Febrero id.....	115'323
160878	Idem de id.....	Marzo id.....	47'152
160879	Idem de id.....	Abril id.....	28'011
160880	Idem de id.....	Julio id.....	8'859

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mills.
160881	Ayunt.º de Moralzarzal.	Agosto 1866.....	1'280
160882	Idem de id.....	Setiembre id.....	2'672
160883	Idem de id.....	Octubre id.....	21'425
160884	Idem de id.....	Noviembre id.....	644'571
160885	Idem de id.....	Enero 1867.....	208'472
160886	Idem de id.....	Febrero id.....	29'024
160887	Idem de id.....	Abril id.....	196'042
160888	Idem de id.....	Mayo id.....	22'075
160889	Idem de id.....	Junio id.....	24'870
160890	Idem de id.....	Julio id.....	85'305
160891	Idem de id.....	Agosto id.....	82'134
160892	Idem de Mangiron....	Idem 1865.....	135'627
160893	Idem de id.....	Octubre id.....	120
160894	Idem de id.....	Diciembre id.....	5'867
160895	Idem de id.....	Marzo 1866.....	16'773
160896	Idem de id.....	Abril id.....	44'257
160897	Idem de id.....	Junio id.....	40
160898	Idem de id.....	Julio id.....	17'600
160899	Idem de id.....	Setiembre id.....	135'627
160900	Idem de id.....	Abril 1867.....	120
160901	Idem de id.....	Junio id.....	10'773
160902	Idem de id.....	Julio id.....	50'134
160903	Idem de Montejo de la Sierra.....	Agosto 1865.....	50'667
160904	Idem de id.....	Febrero 1866.....	165'574
160905	Idem de id.....	Abril 1867.....	165'574
160906	Idem de Mejorada del Campo.....	Mayo 1866.....	6'933
160907	Idem de id.....	Junio id.....	118'405
160908	Idem de id.....	Octubre id.....	220'880
160909	Idem de id.....	Mayo 1867.....	3'029
160910	Idem de id.....	Junio id.....	6'923
160911	Idem de Moraleja de Enmedio.....	Abril 1866.....	94'933
160912	Idem de id.....	Noviembre id.....	30'286
160913	Idem de id.....	Diciembre id.....	11'807
160914	Idem de id.....	Febrero 1867.....	85'948
160915	Idem de id.....	Marzo id.....	245'555
160916	Idem de id.....	Mayo id.....	49'320
160917	Idem de id.....	Junio id.....	57'600
160918	Idem de Majada-honda.	Julio 1865.....	53'333
160919	Idem de id.....	Agosto id.....	149'334
160920	Idem de id.....	Setiembre id.....	10'880
160921	Idem de id.....	Octubre id.....	12'907
160922	Idem de id.....	Noviembre id.....	98'731
160923	Idem de id.....	Febrero 1866.....	138'347
160924	Idem de id.....	Mayo id.....	68'800
160925	Idem de id.....	Junio id.....	124'800
160926	Idem de id.....	Julio id.....	96'533
160927	Idem de id.....	Setiembre id.....	61'805
160928	Idem de id.....	Noviembre id.....	20'535
160929	Idem de id.....	Diciembre id.....	145'770
160930	Idem de id.....	Enero 1867.....	71'713
160931	Idem de id.....	Julio id.....	6'080
160932	Idem de id.....	Agosto id.....	132'267
160933	Idem de Navas de Bu- trago.....	Setiembre 1865..	165'333
160934	Idem de id.....	Julio 1866.....	16'053
160935	Idem de id.....	Octubre id.....	64
160936	Idem de id.....	Noviembre id.....	101'333
160937	Idem de Navarredonda.	Agosto 1865.....	21'174
160938	Idem de id.....	Noviembre id.....	53'334
160939	Idem de id.....	Diciembre 1866..	21'173
160940	Idem de id.....	Marzo 1867.....	53'334
160941	Idem de Navacerrada.	Agosto 1865.....	20'266
160942	Idem de id.....	Setiembre 1866..	12'567
160943	Idem de id.....	Noviembre id.....	8
160944	Idem de Navalcarnero.	Agosto 1865.....	1.045'419
160945	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.286'400
160946	Idem de id.....	Diciembre id.....	6'453
160947	Idem de id.....	Setiembre 1866..	1.045'421
160948	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.286'400
160949	Idem de id.....	Marzo 1867.....	6'453
160950	Idem de Oteruelo del Valle.....	Mayo 1866.....	493'333
160951	Idem de Perales de Tajuña.....	Octubre 1865.....	181'920
160952	Idem de id.....	Noviembre id.....	80
160953	Idem de id.....	Enero 1866.....	41'333
160954	Idem de Piñuecar.....	Junio id.....	74'880
160955	Idem de id.....	Setiembre id.....	12
160956	Idem de Perales de Mi- lla.....	Julio 1867.....	42'667
160957	Idem de Prádena del Rincón.....	Junio 1866.....	32'640
160958	Idem de Pozuelo del Rey.....	Octubre 1865.....	11'173
160959	Idem de id.....	Noviembre id.....	409'305
160960	Idem de id.....	Enero 1866.....	1.656'334
160961	Idem de id.....	Julio id.....	129'067
160962	Idem de id.....	Agosto id.....	102'976
160963	Idem de id.....	Setiembre id.....	54'933
160964	Idem de id.....	Noviembre id.....	22'350

Madrid 28 de Marzo de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de recibos del empréstito de 175 millones, cuya numeración y provincias de que proceda á continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 7, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Recibos números 4.029 á 37.212 á 239, 67 á 76, 4.428 á 516, 4.705 á 760, 5.142 y 43, 5.303, 732 á 37, 2.788, 3.606, 865, 70 á 86, 891 á 920 y 91 y 92, que proceden de la provincia de Córdoba.

Idem números 745, 2.585, 3.472, 3.964, 4.258, 4.901, 6.917, 6.984, 7.436, 7.594, 13.784, 13.990 á 99, 14.175 á 79, 14.180 á 193, 1.532, 4.216 y 15.030, que proceden de la provincia de Sevilla.

Madrid 5 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 7 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 593 al 600 de presentación y 1.993 á 2.000 de sorteo para el pago, importantes 36.525 pesetas.

Madrid 4 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco Goicoechea.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Balance cuadragésimo del Banco español de la Habana y sus sucursales en la tarde del viernes 30 de Junio de 1876, que comprende las operaciones verificadas en e primer semestre del referido año.

Sucursal de Matanzas.		
ACTIVO.		PESOS FUERTES.
Caja.....	{ Existencia en efectivo..... 1.084.856'48 Idem billetes de Banco..... 677.417'69	1.762.273'87
Cartera.....	Vencimientos hasta 3 meses..... 523.289'84	1.582.509'33
	Idem de 3 á 6 id.... 1.059.219'54	
	Idem de 3 y 4 meses, oro..... 276.943'63	
Garantías de Hacienda.....	{ Oro.... 26.265'84 Billetes 2.853'57	29.119'38
		1.888.572'36
Recaudado.....	{ 1868 á 69..... 41.233'94 1869 á 70..... 9.866'47	51.100'41
Propiedades: Moviliario.....		712'40
Gastos de todas clases, los de instalacion á cuenta nueva.....		1.190'50
		3.703.849'54
PASIVO.		
Capital.....		400.000
Billetes emitidos.....		39.050
Cuentas corrientes.....	{ Efectivo..... 4.359.846'66 Billetes..... 4.523.287'72	2.888.134'38
Depósitos sin interés.....	{ Efectivo..... 7.099 Billetes..... 17.539'25	24.638'25
Depositantes por documentos á cobrar.....		918
Banco Español de la Habana.....	{ Efectivo..... 28.817'32 Billetes..... 527.807'89	556.625'21
Sucursal de Cárdenas.....		1.622'79
Banco Español de la Habana, cuenta recaudacion.....	{ 1868 á 69..... 41.581'93 1869 á 70..... 22.159'60	63.741'53
Idem id. id. garantías de Hacienda.....	{ Billetes..... 26.265'84 Oro..... 2.853'57	29.119'38
		3.703.849'54

Matanzas 27 de Junio de 1876.

Sucursal de Cárdenas.		
ACTIVO.		PESOS FUERTES.
Caja.....	{ Existencia en efectivo..... 438.691'45 Idem en billetes de Banco..... 402.684'75 Idem id. del Tesoro..... 200	402.884'75
		541.575'90
Cartera.....	Vencimientos hasta 3 y 4 meses, oro..... 50.179	369.539'47
	Idem de 3 id..... 638.637'49	
	Idem de 3 á 6 id.... 230.922'28	
Garantías de Hacienda.....	{ Oro.... 523'40 Billetes..... 7.448'34	7.971'74
		927.710'21
Recibos de contribuciones, 1869 á 70.....		39.249'37
Recaudadores.....		60.398'70
Propiedades, moviliario.....		862'44
Gastos de todas clases, los de instalacion á cuenta nueva.....		877'58
Documentos al cobro, cuenta ajena.....		12.915'59
Sucursal de Matanzas.....		1.622'79
Idem de Sagua la Grande.....		4.773'36
Billetes para amortizar.....		99.804'25
		1.689.792'19
PASIVO.		
Capital.....		400.000
Cuentas corrientes.....	{ Efectivo..... 323.371'41 Billetes..... 980.604'27 Idem Tesoro..... 200	980.804'27
Depósitos sin interés.....	{ Efectivo..... 30.311 Billetes..... 23.752'50	1.309.375'68
Depositantes por documentos á cobrar.....		56.063'50
Banco Español de la Habana.....		4.883'43
Idem id., cuenta billetes para amortizar.....		20.222'69
Idem id. id. garantías de la Hacienda.....	{ Oro..... 523'40 Billetes..... 7.448'34	99.804'25
		7.971'74
Banco Español de la Habana, cuenta recaudacion.....		91.469'20
		1.689.792'19

Cárdenas 27 de Junio de 1876.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.		
Su situacion en la tarde del viernes 30 de Junio de 1876.		
ACTIVO.		PESOS FUERTES.
Caja.....	{ Existencia en efectivo..... 3.431.429'93 Idem billetes del Banco..... 4.378.669'70 Idem id. id. de las sucursales..... 1.630 Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes..... 4.803.700	6.183.059'70
		9.614.489'63
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses..... { Oro.... 814.749'13 Billetes 6.280.034'44	7.094.783'57
	Idem de tres á seis meses..... { Oro.... 220.200'71 Billetes 2.827.153'37	3.047.359'08
		10.142.142'65
Obligaciones del Tesoro al 6 por 100....	Empréstito de ps. fs. 20 millones..... 4.388.500	40.235.307'31
	Préstamos con escritura..... 1.844.666'67	
	Otras obligaciones..... 518.725'14	
	Garantías de la Hacienda..... { Cuenta antigua.. 990.753'69 Contrato unificacion de Deuda. 279.998'43	
Documentos á cobrar por cuenta ajena.....		1.270.752'12
Obligaciones pendientes de cobro.....	{ Con varias firmas..... 180.028'09 Con garantía de acciones..... 65.244'35	23.904.385'26
Deudores y acreedores varios.....		245.272'44
Intendencia de Hacienda pública.....		3.346.900'15
		920.108'70
Sucursales.....	{ Matanzas..... 400.000 Cienfuegos..... 400.000 Cárdenas..... 400.000 Santiago de Cuba. 400.000 Sagua la Grande.. 400.000	500.000
	{ Por billetes emitidos. { Matanzas..... 39.050 Cienfuegos..... 2.825	41.875
	{ Por garantías.—Contrato 23 Agosto 1875..... 37.091'42 Por varios conceptos..... 1.642.486'30	2.221.452'42
Comisionados.....		34.737'88
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....		1.295'14
Capitanía general.....		273.411'13
Hacienda pública: cuenta unificacion de la Deuda.....		976.435'15
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....		1.300.000
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		50.055.051'65
Créditos hipotecarios.....		1.267.893'88
Acciones adjudicadas.....		1.218'85
Propiedades.....	{ Moviliario..... 8.801'05 Finca..... 220.006'03	228.807'08
Gastos de todas clases: los de instalacion á cuenta nueva.....		66.550'58
		94.658.009'94
PASIVO.		
Capital.....		8.000.000
Fondo de reserva.....		800.000
Billetes emitidos.....	{ Por cuenta del Banco..... 43.704.484 Por emision extraordinaria de guerra..... 50.055.051'65	65.759.532'65
Cuentas corrientes.....	{ Oro..... 2.780.603'46 Billetes..... 8.660.919'07 Idem del Tesoro..... 68.700	11.510.222'23
Depósitos sin interés.....	{ Oro..... 406.030'68 Billetes..... 1.044.989'43 Idem del Tesoro..... 178.500	1.326.520'11
Dividendos.....	{ Atrasados..... { Oro..... 10.485 Billetes..... 56.551'25	67.036'25
	{ Corriente: 39.—Oro..... 16.502'50	83.538'75
Hacienda pública: Cuenta de garantías.....	{ Cuenta antigua..... 4.368.480'32 Contrato de unificacion de la Deuda.—Oro. 306.389'44 Idem id. id.—Billetes..... 10.500'41	317.089'55
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		1.682.569'87
Corresponsales.....		16.065'30
Corretajes debidos.....		2.184.010'32
Contrato de recaudacion de contribuciones.....		2.559'39
Hacienda pública: cuenta de unificacion de Deuda.—Capitales.—Billetes.....		291.014'83
Intereses por cobrar.....		638.343'95
Idem por liquidar.....		2.083.346'97
Ganancias y pérdidas.—Liquidadas.—Oro.....		116.425'94
		163.859'43
		94.658.009'94

Habana 30 de Junio de 1876.—El Contador, José Ramon de Haro.—V. B.—El Director interino, Asele Piña.

Sucursal de Cienfuegos.

ACTIVO.		PESOS FUERTES.	
Caja.....	{ Existencia en efectivo.....	267.707'28	
	{ Idem en billetes de la sucursal.....	1.763	
	{ Idem del Banco.....	165.220'40	
		466.985'40	
Cartera.....	{ Vencimientos hasta 3 meses: oro.....	42.167'35	
	{ Idem de 3 y 4 meses.....	5.995'76	
	{ Idem hasta 3 meses: billetes.....	308.208'45	
	{ Idem de 3 á 6 meses.....	6.956'83	
	{ Documentos al cobro por cuenta ajena: oro.....	345.165	48.163'41
Créditos hipotecados.....	{ En oro.....	33.348'66	
	{ En billetes.....	140.949'54	
		174.298'20	
Obligaciones pendientes de cobro.....	{ En oro.....	571'31	
	{ En billetes.....	63.380	
		63.651'31	
Recaudadores.....	{ 1868 á 69.....	136.729'59	
	{ 1869 á 70.....	6.415	
		142.844'59	
Propiedades.....	{ Efectivo.....	801'34	
	{ Billetes.....	584'47	
		1.385'81	
Billetes para amortizar.....		48.578'20	
Gastos de todas clases, los de instalacion á cuenta nueva.....		417'95	
		1.231.947'44	
PASIVO.			
Capital.....		100.000	
Billetes emitidos.....		2.825	
Cuentas corrientes.....	{ Efectivo.....	186.875'79	
	{ Billetes.....	106.142'73	
		293.018'52	
Depósitos sin interés.....	{ Efectivo.....	2.420'77	
	{ Billetes.....	143'43	
		2.564'20	
Depositantes por documentos á cobrar.....		25.737'40	
Banco español de la Habana.....	{ Efectivo.....	201.057'95	
	{ Billetes.....	471.297'27	
		672.355'22	
Idem id., cuenta recaudacion.....	{ 1868 á 69.....	96.993'65	
	{ 1869 á 70.....	8.946'78	
		105.940'43	
Idem id., cuenta billetes para amortizar.....		48.578'20	
Partidas en suspenso.....		928'47	
		1.231.947'44	

Cienfuegos 27 de Junio de 1876.

Sucursal de Sagua la Grande.

ACTIVO.		PESOS FUERTES.	
Caja.....	{ Existencia en efectivo.....	139.100'77	
	{ Idem billetes.....	64.857'72	
		203.958'49	
Cartera.....	{ Vencimientos hasta 3 meses y 4, en oro.....	30.808'23	
	{ Idem á 3 meses.....	307.731'97	
	{ Idem de 3 á 6 id.....	148.725'74	
		487.265'94	
Billetes para amortizar.....		221.017'50	
Propiedades, moviliario.....		2.298'33	
Gastos de todas clases, los de instalacion á cuenta nueva.....		2.134'86	
Sucursal de Santiago de Cuba.....		102	
		916.827'42	
PASIVO.			
Capital.....		100.000	
Cuentas corrientes.....	{ Efectivo.....	220.100'44	
	{ Billetes.....	61.092'40	
		281.192'84	
Depósitos sin interés: oro.....		7.556	
Banco español de la Habana.....		298.006'94	
Sucursal de Cárdenas.....		9.053'84	
Banco español de la Habana: cuenta de billetes para amortizar.....		221.017'50	
		916.827'42	

Sagua la Grande 27 de Junio de 1876.

Sucursal de Santiago de Cuba.

ACTIVO.		PESOS FUERTES.	
Caja.....	{ Existencia en efectivo.....	78.193'69	
	{ Idem billetes.....	83.970'31	
		162.169	
Cartera.....	{ Vencimientos hasta 3 meses.....	196.800	
	{ Idem de 3 á 6 id.....	86.519'39	
	{ Idem de 3 y 4 id.: oro.....	283.319'39	
		21.875'95	
Documentos pendientes de cobro.....		5.500	
Billetes para amortizar.....		78.411'95	
Propiedades.....	{ Fincas.....	895'44	
	{ Metálico.....	45.890'22	
		46.785'36	
Gastos de todas clases, los de instalacion á cuenta nueva.....	{ Moviliario.....	2.248'42	
	{ Billetes.....	1.004'99	
		571.315'06	
PASIVO.			
Capital.....		100.000	
Cuentas corrientes.....	{ Efectivo.....	60.228'39	
	{ Billetes.....	454.576'42	
		214.804'51	
Depósitos sin interés.....	{ Efectivo.....	21.039'95	
	{ Billetes.....	40.056'05	
		31.096	
Banco español de la Habana.....	{ Efectivo.....	21.206'06	
	{ Billetes.....	125.172'06	
		146.378'12	
Idem id., cuenta billetes para amortizar.....		78.411'95	
Partidas en suspenso.....		484'48	
Letras á pagar.....		170	
		571.315'06	

Santiago de Cuba 22 de Junio de 1876.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice á esta Direccion por Real orden de esta fecha lo que sigue:

«Ilmo Sr.: Dada cuenta á S. M. de las reclamaciones interpuestas por varios Médico-Directores interinos de baños y aguas minero-medicinales, y atendiendo las razones en aquellas aducidas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Los Médico-cirujanos que hasta la fecha de la presente disposicion cuenten seis años de servicio en el ramo de establecimientos balnearios quedan considerados con los mismos derechos que la Real orden de 6 de Mayo último concede á los Médicos que apoyan los suyos en el reglamento de 1868.

2.° Los expedientes de los Médicos comprendidos en esta disposicion serán remitidos al Real Consejo de Sanidad para que examine las circunstancias de cada uno, y proponga á los efectos de esta orden los que deban ser declarados Médico-Directores en propiedad en expectacion de destino.

3.° Estos Médicos ocuparán el lugar que les corresponda en el escalafon del cuerpo, cuyo proyecto se halla encomendado al referido Real Consejo de Sanidad.

4.° Los interesados comprendidos en esta gracia especial presentarán en la Direccion general del ramo dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de esta orden, los siguientes documentos en justificacion de su derecho:

1.° Testimonio de los títulos profesionales.

2.° Credenciales ó testimonios de los nombramientos que obtuvieron de Médicos interinos de baños hasta la publicacion de esta orden.

3.° Declaracion jurada hecha por los interesados de las épocas balnearias que estuvieron desempeñando las plazas para que fueron nombrados.

4.° Copias de los cuadros estadísticos que al fin de cada temporada elevaron á la Direccion general; y si no los conservan, que expresen si los remitieron en tiempo oportuno ó dejaron de verificarlo.

5.° Copia ó ejemplares de las Memorias médico-hidrológicas que debieron escribir despues de cada temporada balnearia; y si tampoco las conservan, que lo expresen como en el caso anterior.

6.° Copia ó ejemplares de las monografías balnearias ó trabajos de hidrología médica que hayan escrito.

7.° Finalmente, relacion justificada de los demás méritos ó servicios científicos ó profesionales que hubiesen contraído, oposiciones y calificacion ó lugar que en ellas merecieron &c.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, y el de los Gobiernos de provincia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1876.—FRANCISCO ROMERO ROBLEDÓ.

Lo que traslado á V. S. á los expresados fines; debiendo publicar esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Noviembre de 1864, esta Direccion general ha señalado el dia 14 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 2.° y 3.° de la carretera de tercer orden de Sabadell á Prats de Llusanés, en la provincia de Barcelona, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 639.148 pesetas 17 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 4 de Agosto de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Descripcion de la marca titulada Mendez Nuñez del Callao, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Diego Botella, vecino de Alcoy, con aplicacion al transparente de los pliegos de papel de fumar de su fábrica, y que se publica en la GACETA con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste la marca, segun descripcion literal del interesado, en la imagen ó retrato del renombrado D. Casto Mendez Nuñez, con uniforme de marino y de pié, apoyando su brazo izquierdo sobre una cornisa colocada á su izquierda y á la altura del antebrazo que descansa, leyéndose al pié de dicha figura Alcoy. Este conjunto se halla en la hoja derecha del pliego, y en la izquierda existe tan sólo la siguiente inscripcion: D. Botella. El distintivo y letreros expresados se ven únicamente al transparente y en blanco, como que se hacen en el papel al tiempo de fabricarlo.

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de esta marca deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de esta descripcion en la GACETA.

Madrid 28 de Julio de 1876.—El Director general, José de Cárdenas.

Universidad Central.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1853, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Valdaracete, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.
 Las de Rozas de Puerto-Real y Rivatejada, con el de 625 pesetas.
 Las de Cereda y la Olmeda de la Cebolla, con el de 400.
 La de Perales de Milla, con el de 375.
 La de Arroyo-Molinos, con el de 365.
 La de Coslada, con el de 300.
 Las de Braojos, Canillas, la Alameda, Sevilla la Nueva, y Valdepiélagos, con el de 275.
 Las de Batres, El Berrueco, Campoalbillo, Cervera de Buitrago, Cubas, Gargantilla, Gascones, los Hueros, Horcajuelo, Humanes, Madareos, Navalafuente, Navas de Buitrago, Paredes, Pinilla del Valle, Piñuecar, Prádena del Rincón, Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Rivas de Jarama, Serrada, Siete Iglesias, la Serna, Torremocha, Valdemaqueda y Venturada, con el de 250.

Escuela de niñas.

La de Torrejon de Velasco, dotada con el sueldo anual de 350 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Tirteafuera, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas.
 La plaza de Auxiliar de Villahermosa, con el de 366.
 La id. id. de Piedrabuena, con el de 200.

Escuela de niñas.

La de Puebla del Príncipe, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las de Garaballa y Huerta de la Obispaña, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.
 La de Chumillas, con el de 250.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Salmeron, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.
 La de Uceda, con el de 625.
 La de Medranda, con el de 500.
 La de Sotososos, con el de 495.
 La de Angón, con el de 415.
 La de Baidés, con el de 300.
 Las de Herencia y Hortezuela de Oren, con el de 290.
 La de Rata, con el de 232'50.
 La de Tordelpalo, con el de 160.
 La de Tordeloso, con el de 128'75.
 La de Novella, con el de 118'75.
 La de la Barbella, con el de 77'50.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La sustitucion de la de Aldeanueva de Barbaroya, con el sueldo anual de 412 pesetas 50 céntimos.
 La Escuela de Tordecilla, con el de 375.

Escuela de niñas.

La de Villamuelas, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instrucción pública de la misma, acompañada de una certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden ántes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 131 de la ley; para las elementales completas cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la mismas clase cuya dotacion no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieran obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletín* para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Agosto de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Logroño.

Comision provincial.

Habiendo acordado la Excm. Diputacion de esta provincia que para la terminacion de la carretera que de Autol se dirige á empalmar con la de Garray se saquen á público remate todas las obras de fábrica y las accesorias sin construir, más la parte que resta en las de explanacion, afirmado y acopios de conservacion, se fija para la subasta el día 4 de Setiembre próximo, á las doce y media de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en Logroño en la sala de sesiones de dicha Excm. Corporacion ante la Comision permanente de la misma.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 51.548 pesetas 96 céntimos á que asciende el presupuesto de las obras por ejecutar, con arreglo al presupuesto aprobado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuacion.

A cada pliego se acompañará la carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja de Depósitos la fianza provisional de 5.454 pesetas 89 céntimos, importe del 10 por 100 del presupuesto de las obras.

Las proposiciones se entregarán durante la media hora anterior fijada para la subasta al Excmo. Sr. Presidente de la misma; y llegada la hora del remate, se procederá á la apertura de los pliegos de proposiciones por orden de su numeracion, y se hará la adjudicacion provisional de las obras al autor de la proposicion más ventajosa.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion oral entre sus autores, no admitiéndose postura menor de 25 pesetas.

Los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion provincial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 2 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente, Vicente Fernandez de Urrutia.—Por acuerdo de la Comision provincial, Joaquín Fariás, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la terminacion de la carretera provincial que partiendo de la villa de Autol empalme con la de Calahorra á Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 4 de Agosto de 1876.

- Núm. 74 César Giraldi.—San Vicente.
 75 Cándido Rodríguez.—Bayona.
 76 José Puerto.—Sevilla.
 77 José Lafuente.—Almuñécar.
 78 Juliana Martín.—Serranillos.
 79 José Lopez.—Búrgos.
 80 Alejandro Suelvez.—Candasnos.
 81 José L. Casa.—Cubas.
 82 Casto Olano.—Soria.
 83 Adela Molina.—Tembleque.
 84 Leonardo Reales.—Cádiz.
 85 Simon Sanchez.—Alfaraque.
 86 Felipe Sanchez.—Reus.
 87 Pio Perez Castro.—Cernilla.
 88 Manuel Espada.—Peralejo.
 89 Ruperto Viejo.—Iriepal.
 90 Antonio Amor.—Calatayud.
 91 Francisco Ruiz.—Málaga.
 92 Natividad Garcia.—Sigüenza.
 93 Eugenio Hortalza.—Barcelona.
 94 Felipe Hernandez.—Cuenca.

Madrid 5 de Agosto de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

ESTAFETA DEL ESTE.

Correspondencia detenida en este día por falta de franqueo.

- Núm. 1 Manuel Martín.—Yébenes.
 2 Gertrudis Sanchez.—Talavera de la Reina.
 3 Rafael Paton.—Llerena.
 4 Juan Perez.—San Roque.
 5 Bartolomé Márcos.—Osorno.

Madrid 4 de Agosto de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 9 del próximo mes de Setiembre tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la primera licitacion pública para contratar la provision de monte bajo para la campaña de destilacion de azogue de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, á los tipos fijos de 25 pesetas por cada boca ó cochura en los hornos de Bustamante, y 42 pesetas y 50 céntimos por cada una de los de Idria, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion de Secretaría de esta dependencia. Las mejoras serán consideradas por el mayor tanto por 100 que de sus devengos ofrezcan dejar en depósito como garantía del cumplimiento del contrato, cuyo tanto por 100 no podrá ser menor del 10.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 125 pesetas por cada par de hornos de los de Bustamante, y la de 200 por el par de Idria, en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Los depósitos previos de los rematantes, así como los que constituyan el tanto por 100 de sus devengos, quedarán retenidos hasta la terminacion de los contratos en garantía del buen cumplimiento de los mismos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 4 de Agosto de 1876.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar la provision de monte bajo para los hornos de (Idria ó Bustamante) denominados (los que sean), durante la campaña de destilacion de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, se comprometo á cumplirlas y á realizar la misma al precio que determina la condicion 6.ª, dejando en depósito (expresado por letra) por 100 del importe de sus devengos en concepto de garantía para responder del buen cumplimiento del contrato.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de Avilés.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Rita Alvarez Baragaña, vecina que fué de esta villa, para que en el improrrogable término de 20 dias se presenten en este Juzgado á usar de su derecho si vieren convenirles, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; advirtiéndoles que hasta la fecha se presentaron como herederos de la finada Doña Restituta y Doña Cándida Gutierrez y Alvarez Baragaña, manifestando serlo tambien D. Rufino Alvarez Baragaña, Doña Casilda y D. Gerardo Pumarín y Alvarez Baragaña.

Dado en Avilés á 7 de Junio de 1876.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Alejandro Garcia Alvarez.

X—237

Bande.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia de Bande.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez, alias Binten, vecino de San Mamed de Grou, distrito de Lobiós, casado, labrador, de 40 años, de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, barba poblada, color bueno; viste sombrero gacho de paño negro, camisa de lienzo casero, chaqueta de paño negro, chaleco y pantalon de tela negra viejo; calza zuecos de correa á estilo del país; y Manuel Bernardo, vecino de Ferreiros, en dicha parroquia y distrito, casado, labrador, de 29 años, de estatura regular, barba castaña, ojos y pelo idem, cara redonda, color bueno; viste sombrero hongo negro, chaqueta chinchilla castaña remontada de igual paño, chaleco y pantalon de tela negra, y calza lo mismo que el anterior; ausentes actualmente en las siegas de Castilla, para que dentro del término de 15 dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en sumario criminal sobre resistencia, desobediencia y atentado contra la Autoridad; aperebiéndoles que de no verificarlo seguirá aquel su curso ordinario y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á la benemérita Guardia civil procedan á la detencion de dichos dos sujetos y conduccion por tránsitos á disposicion de este Juzgado.

Bande 18 de Julio de 1876.—Balbino Llamas Pons.—De orden de S. S., Jerónimo Diaz.

Barcelona.—Pino.

D. Francisco María Donnet, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte atentamente pido y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y subalternos que componen la policia judicial, que procedan á la busca, captura y conduccion con toda seguridad á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposicion de D. Juan N., de 55 á 60 años de edad, estatura baja, con barba blanca y larga, vestido con paletó color oscuro, pantalon lo mismo y sombrero de copa alta; un jóven que se dice ser sobrino del D. Juan, de unos 25 años de edad, estatura mediana, pelo negro, sin bigote, patilla ni barba, y un sombrero hongo de castor negro; y un supuesto inglés, de 25 á 30 años de edad, estatura regular, flaco de cara, color trigueño, pelo negro, con bigote pequeño y afeitada la barba, el cabello rizado; viste pantalon y levita negra; chaleco del mismo color, y paraba en el piso segundo de la fonda Peninsular de la calle de San Pablo de esta ciudad, cuyos actuales paraderos se ignoran; pues que así lo tengo acordado con auto de 12 de los corrientes en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre estafa; y se les cita y llama para que en término de nueve dias se presenten en este Juzgado, sito calle de San Severo, núm. 2, piso segundo, para rendir la correspondiente indagatoria en méritos de la citada causa; aperebiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Barcelona á 17 de Junio de 1876.—Francisco María Donnet.—Por mandado de S. S., Antonio Pellico.

Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Florencio Molas y Bernera, natural de Matanzas, isla de Cuba, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de las nacionales cárceles de esta ciudad, á fin de recibir la notificacion de las providencias recaídas en la causa que se sigue sobre falsedad, con las que se previene nombre Abogado y Procurador que le representen y defiendan su derecho en la expresada causa, por haber renunciado el Letrado nombrado anteriormente y fallecido el Procurador que le representaba; bajo aperebimiento que de no verificarlo se le tendrá por desistido de formar parte en dicha causa.

Dado en Barcelona á 15 de Julio de 1876.—Francisco Molina.—Por disposicion del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano.

Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita á Juan Lopez Gutierrez, conocido por el Tío Juan el Turroneo, vecino de Ronda, y á Rafael Jurado Espósito, de la propia vecindad, para que en el

término de 15 días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se les sigue por contrabando de tabaco; en la inteligencia que trascurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todos los que componen la policía judicial, y ruego á todas las Autoridades lo hagan así, para que procedan á la busca y captura, y obtenida sean puestos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Campillos á 17 de Julio de 1876.—Juan de Luque Izquierdo.—Por mandado de S. S., Pedro Govantes.

Cañete.

D. Joaquín María de Alós, Juez de primera instancia de Cañete y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonino Alguacil Muñoz, natural de Huerta del Marquesado, vecino de Valdemoro de la Sierra, de 59 años, de estatura regular, pelo y barba entrecano, cara enjuta y color moreno, que perteneció á la contraguerrilla de Aras de Alpuente, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue sobre amenazas, por tenerlo así mandado en la misma.

Dado en Cañete á 17 de Julio de 1876.—Joaquín María de Alós.—Por su mandado, Francisco García.

Carballino.

D. Adolfo Grande y Ruiz, Juez de primera instancia de Carballino.

Por el presente llamo á las personas en cuyo poder se encuentre una comunicación dirigida por la Audiencia de este territorio á este Juzgado en Diciembre del año último aplicando indulto á Fernando Cela Fernández, de Lourado, Alcaldía de Piñor, en este partido, de la pena que se le impuso en virtud de causa sobre resistencia y oposición al pago de contribuciones, á fin de que dentro del término de 40 días, contados desde su inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de la Coruña, Pontevedra y Orense y *GACETA DE MADRID*, se presenten en esta Audiencia á entregarla, ó á dar las noticias que sepan de su paradero; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Carballino Julio 17 de 1876.—Adolfo Grande.—Por mandado de S. S., Camilo María Ramos.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al testigo Francisco Morales Carrasco, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA Y Boletín* de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra Agustín Alguacil Ojeda por hurto de una manta y 14 duros, y no verificándolo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 15 de Julio de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ramon Martínez Arroyo, de oficio minero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID Y Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á Aparicio Jimenez Polo; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Se recomienda á los Sres. Jueces, Tribunales, Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan disponer la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho Ramon Martínez Arroyo, y siendo habido lo remitan por los correspondientes trámites ordinarios á este Juzgado.

Dada en Cartagena á 18 de Julio de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto y término de 10 días se cita, llama y emplaza al reo ausente Francisco Lopez Alburquerque, entendido por Manresa, natural de Murcia, vecino de la Union, soltero, jornalero y de 22 años, para que se presente en este Juzgado á evacuar cierta diligencia; pues así lo tengo acordado en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de la causa que se le siguió en este Juzgado sobre homicidio de Antonio Rodríguez; advertido que si trascurrido dicho término no verifica su presentación le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 19 de Julio de 1876.—Rafael Pajaron.—José Reig.

Castrogeriz.

D. Primitivo Gonzalez de Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Rodriguez Fernandez, el que antes se llamaba Francisco, jefe carlista que capitaneaba la partida que penetró en el pueblo de Padilla de Abajo la tarde del 16 de Marzo de 1873, que después de quemar los libros del Registro civil, exigiendo y llevando de poder del Recaudador de consumos 62 pesetas 50 céntimos en clase de raciones, para que en

el término de 20 días, á contar desde que tenga lugar la inserción de esta en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa formada al efecto; apercibiéndole que de no haberlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Por lo cual, y en atención á que el procesado es de ignorado paradero y domicilio, encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de policía judicial procedan á su busca, captura y segura conducción á este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Castrogeriz á 15 de Julio de 1876.—Primitivo G. de Alba.—Por mandado de S. S., Eustasio Escribano.

Coin.

Yo el infrascrito Escribano doy fe que en este Juzgado, y por la Escribanía que ejerzo como sustituto del Notario Don Luis Jimenez, se han seguido autos incidentes de pobreza por D. Cristóbal Gomez Luna para litigar con D. José Perez Moreno, en los cuales aparece dictada la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Coin, á 18 de Febrero de 1876, el Sr. D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos incidentes de pobreza promovidos por D. Cristóbal Gomez Luna, y en su nombre el Procurador D. José Bonilla, para litigar con D. José Perez Moreno, vecino de Mondia:

Resultando que de la pretensión de pobreza se confirió traslado al D. José Perez Moreno, y por no haberlo evacuado en el término legal se le declaró rebelde, entendiéndose la sustanciación con los estrados del Juzgado.

Resultando que oido el Ministerio fiscal, se recibió el incidente á prueba, durante cuyo período ha justificado el actor que no posee bienes de ninguna clase, que no paga contribución industrial ó de subsidio, que no disfruta de sueldo ni pensión alguna, y que sólo vive de un jornal eventual como labrador de campo.

Resultando que el Ministerio fiscal, en vista de las pruebas practicadas, ha emitido dictamen en sentido favorable á la pretensión deducida por D. Cristóbal Gomez Luna.

Considerando que D. Cristóbal Gomez Luna ha probado bien y cumplidamente que se encuentra comprendido en el caso 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por tanto que tiene derecho á gozar de los beneficios que á los de su clase dispensa el art. 181 de la misma ley; y

Dicho Sr. Juez, por ante mí el Escribano, dijo que debía de declarar y declarar pobre para litigar á D. Cristóbal Gomez Luna, de esta vecindad, con derecho á disfrutar de todos los beneficios comprendidos en el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Notifíquese esta sentencia á las partes, y publíquese en la forma prevenida en el art. 1.490 de la mencionada ley.

Y por esta su sentencia así lo proveyó y firma S. S., de que doy fe.—Antonio Romero.—Salvador de Burgos.

Lo inserto esta conforme con su original, á que me remito.

Y cumpliendo lo mandado en providencia de este día extendiendo el presente, que firmo en Coin á 26 de Junio de 1876.—Salvador de Burgos.—P.

Ceja.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de este partido.

Presentado en concurso voluntario D. José Padilla y Parejo, vecino de Puente Genil, y hecha la cesion de sus bienes en favor de los acreedores, he mandado en providencia de 15 del corriente, se anuncie y llamo á los mismos por medio del presente á fin de que comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito dentro del término de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente.

Ceja 17 de Julio de 1876.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia de Soria.—P.

Escalonilla.

En la mañana del 16 de los corrientes fué sustraída del término jurisdiccional de esta villa una mula cerril, cuyas señas se expresan despues, propia de D. Manuel Gonzalez, vecino de ella. En las diligencias que para su busca se practican por este Juzgado municipal se ha acordado anunciarlo en la *GACETA DE MADRID Y Boletín oficial* de esta provincia con el fin de que por las Autoridades á cuyo conocimiento llegue se sirvan disponer que la Guardia civil y rural y demás dependientes de aquellas procedan á su busca, y en el caso de hallarla dispongan tambien su remisión á este Juzgado.

Escalonilla (Toledo) 18 de Julio de 1876.—P. A., Ramon Lopez.

Señas de la mula.

Edad tres años, alzada la marca, pelo tordo, fina de cabos y bien conformada; raza andaluza, hierro un círculo con una cruz.

Estella.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días á Hipólito Salaserra, vecino de Lodosa, sin que consten más señas, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado con objeto de recibir declaración de inquirir en la causa que se le sigue por allanamiento de morada y lesiones á Fernanda Noain; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 18 de Julio de 1876.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Francisco Almazan.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días al Médico D. Sebastian Carbonell, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado con objeto de ser examinado en la causa criminal que en el mismo pende contra Juan Leon Aramendia, vecino de Echavari, por homicidio de Antonio Garcia; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 18 de Julio de 1876.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Francisco Almazan.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á todos y cada uno de los que se consideren con derecho á la herencia de Doña María Dominica Oteiza y Acha, natural que fué de la ciudad de Pamplona y vecina de esta ciudad, en la que falleció intestada el día 29 de Noviembre último, para que en el término de 30 días comparezcan ante este Juzgado en forma legal á deducir su acción; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en providencia de hoy y autos promovidos por D. Ernesto Rodrigo y Oteiza y D. Mariano Rodrigo y Campos, padre y legítimo representante de su hijo menor D. Ramon, en solicitud de que se les declare herederos abintestato de su finada madre Doña María Dominica Oteiza y Acha.

Dado en Estella á 2 de Agosto de 1876.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Dámaso Marton. X—283

Fraga.

D. José Lafuerza y Bernad, Juez municipal de la ciudad de Fraga, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido en este procedimiento por inhibición del señor Juez propietario.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo á Antonio Alvira y Trillo, vecino que fué de Monzon, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que instruyo contra el mismo y otros dos por lesiones con armas de fuego y muerte subsiguiente de Antonio Puyuelo, en el término del Batán, la tarde del 28 de Marzo de 1874; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Se encarga asimismo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la busca y captura del expresado Antonio Alvira y Trillo, de edad 27 años; estatura alta, color sano, barba clara; vestia calzon, blusa, chaleco, calcetas de estambre azul, alpargatas á lo miñon y pañuelo en la cabeza.

Dada en Fraga á 16 de Julio de 1876.—José Lafuerza.—De su orden Pablo Nart.

Frechilla.

D. Santiago Hurbon Arenillas, Juez municipal suplente por incompatibilidad del propietario, y en funciones de primera instancia por uso de licencia del del partido de esta villa de Frechilla.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por óbito intestado de Doña Teresa Gayoso Díez, natural de Madrid y vecina que fué de Villerias, ocurrido en la misma villa el día 18 de Noviembre último, para que en el término de 20 días, á contar desde la última fijación de igual ejemplar e inserción en la *GACETA DE MADRID*, se presenten á deducirlo en forma y por medio de Procurador de este Juzgado con poder bastante y á dirección de Letrado; pues que así lo tengo acordado en el correspondiente juicio promovido por el Procurador D. Manuel Curieses, en nombre del viudo D. Vicente de la Guardia, vecino de Villerias, como padre y legítimo administrador de sus hijos habidos con la causante José, Florencia y Teresa, de Manuel é Ignacio de la Guardia Gayoso, por sí, Esteban Calvo, como marido de Dorotea de la Guardia Gayoso, hijos tambien de dicho matrimonio, únicos presentados solicitando se les declare herederos.

Dado en Frechilla á 15 de Julio de 1876.—Santiago Hurbon.—Por mandado de S. S., Deogracias Paredes.—P.

Gaucaín.

D. Pedro Barroso Añon, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardo Gonzalez Dominguez, conocido por el Serrano, de esta vecindad, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue contra Pedro Ranera Pascual por lesiones á José Salguero Sedeño, vecinos de Pruna; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gaucaín á 15 de Julio de 1876.—Pedro Barroso Añon.—Por su mandado y Escribanía de B., Teodoro Molina.

Getafe.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria, hago saber que en causa que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye por hurto de 32 carneros contra Luis Alonso Torres, natural de Rascafia, partido judicial de Torrelaguna, hijo de Faundo y de Cláudia, de 46 años de edad, sin residencia fija, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, he acordado expedir la presente, por la que cito y emplazo á dicho procesado para que en el preciso término de 10 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía con el fin de ser citado y emplazado para

ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este distrito, á donde está mandado remitir dicha causa, y que nombre Abogado y Procurador que le defendan y representen en dicha Superioridad; bajo apercibimiento de que, pasado dicho término sin presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley, toda vez que se encuentra en libertad provisional y que han sido infructuosas cuantas diligencias se han practicado en su busca.

Y asimismo encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás dependientes de las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes de dicho Luis Alonso Torres si fuere habido.

Dada en Getafe á 17 de Julio de 1876.—Félix de Prat.—Por su mandado, Inocente Morádejara.

Guernica.

D. Enrique de Arizpe, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Silvestre Lara y Rufin, natural de Hormillos, en la provincia de Valladolid, vecino de Santoña, postulante, para que dentro del término de 15 días, que se contarán desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este Juzgado á extinguir la sentencia firme recaída en la causa que contra él se siguió en este Juzgado por delito de estafa, y á pagar la multa de 1.751 pesetas y la mitad de costas que le fueron impuestas, y caso de insolvencia á sufrir la responsabilidad personal subsidiaria por razón de la multa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, según lo tengo ordenado en providencia de este día.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su captura y remision á este Juzgado, caso de ser habido, á cuyo efecto se expresan á continuación las señas que de él aparecen.

Dada en Guernica á 18 de Julio de 1876.—Enrique Arizpe.—José Fernandez Echevarría.

Señas.

Edad 54 años, estatura regular, pelo cano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, una cicatriz en la garganta.

Huelva.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Sanchez Ruiz, natural de Sevilla, vecino de esta capital, de edad de 19 años, soltero, trabajador, de oficio apañador de zapatos, hijo de Manuel y de Joaquina, de estatura regular, cara delgada, color moreno, labios gruesos y con una pequeña cicatriz en la cara; y á Manuel Gomez Sollers, soldado del banderín de Ultramar, sin que consten más circunstancias, para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en la causa que se les sigue por juegos prohibidos y estafa; bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura y remision á este Juzgado, caso de ser hallados, los mencionados Manuel Sanchez Ruiz y Manuel Gomez Sollers.

Dada en Huelva á 26 de Junio de 1876.—Antonio María Camps.—Por su mandado, Vicente Muñoz y Caballero.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital ha mandado en providencia de esta fecha se cite á Rafael Gironés y Dionisio Rodriguez, vecinos y agentes de orden público que fueron de esta capital, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de ocho días á prestar declaración en causa criminal, bajo la multa de 25 pesetas á cada uno; é ignorándose el actual paradero de los susodichos, se les hace la citacion acordada por medio de la presente.

Huelva 12 de Julio de 1876.—El actuario, Antonio María Cubero.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital ha mandado en providencia de esta fecha se cite á los hermanos apellidados Moreno, vecinos ó residentes que fueron de esta villa capital, sin que resulten más circunstancias de los mismos, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de ocho días á prestar declaración en causa criminal, bajo la multa de 25 pesetas; é ignorándose el actual paradero de los susodichos, se les hace la citacion acordada por medio de la presente.

Huelva 18 de Julio de 1876.—El actuario, Antonio María Cubero.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza por segunda vez á todas las personas que se crean con derecho á la sucesion intestada de Doña María de las Mercedes Moreno y Sies, natural que fué del Puerto de Santa María y vecina que fué de esta poblacion, donde falleció el día 26 de Enero del año próximo pasado en estado de soltera, para que dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se personen por sí ó por medio de legítimo representante á deducir el que se crean asistidos á continuación del expediente instruido en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo; en cuyos autos se han presentado Doña María Milagros Gonzalez y Sies, José de Sies y Duran, Agustín y María Josefa de Sies y Muñoz.

Jerez de la Frontera 31 de Julio de 1876.—Miguel Bazo.

X—291

Lugo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve días, que principiarán á contarse desde su publicacion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Paula Pita Rodriguez, hija de Antonio y de Manuella, de la parroquia de Santa María de Quintela, que con anterioridad al mes de Abril del corriente año se encontraba sirviendo en casa de José Diaz Fernandez, de Santiago de Justás, á fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaración sin juramento en causa que sobre abandono de un niño se le sigue; advertida de que no verificándolo se le declarará rebelde, parándola perjuicio.

Dada en Lugo á 12 de Julio de 1876.—Jesús Ferreiro y Hermida.—El Escribano, Domingo Carballo y Cabo, por Miniguillon.

Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á P. Soler y Martinez Bayod, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en su Juzgado, sito en las Salesas, para prestar una declaración en virtud de exhorto del distrito del Mercado de Valencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1876.—V. B.—Jacobo Recarey.—El Escribano, Julian Fernandez Viso.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

A los demás Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nacion participo que busco y llamo á Luis de las Heras Durán, natural de esta villa, hijo de José y Dolores, soltero, cerrajero, de 16 años de edad, que fué de esta vecindad y cuyo actual domicilio se ignora, cuyas señas son: estatura regular; color moreno; ojos pardos, pelo idem, y viste pantalon, chaleco y americana de paño oscuro, para que en el término de 10 días comparezca en el Juzgado de mi cargo para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares, individuos de la policía judicial, y á cualquiera español, que caso de ser habido el Luis de las Heras Durán sea conducido á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Madrid á 17 de Julio de 1876.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Jerónimo Montesinos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Julian Medina y Maza, de esta vecindad, que ha vivido en la calle de Hermosilla, núm. 5, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de ocho días se presente en su Juzgado, sito en las Salesas, para la práctica de una diligencia en causa que se sigue por usurpacion de atribuciones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1876.—Jacobo Recarey.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se suspende la subasta anunciada para el día 10 del corriente mes, y hora de las ocho de su mañana, de dos lavaderos distinguidos con los números 87 y 89 en la ribera del rio Manzanares, término de esta Corte.

Lo que se hace público por medio del presente.
Madrid 2 de Agosto de 1876.—El actuario, Federico Camacho y Jimenez.

X—292

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se hace notorio que D. Francisco Antero Herrera y Pingarron, natural de Carabanchel de Abajo, hijo de D. Tomás y Doña Petra, falleció intestado en la ciudad de Atlisco, República de Méjico, el día 3 de Agosto de 1869, estando casado con Doña María Montero Diaz; y en su virtud se llama de nuevo á cuantos se crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiéndose que piden la declaración de herederas del finado sus hermanas Doña María y Doña Juana.

Madrid 3 de Agosto de 1876.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

X—289

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á pública subasta el día 17 del actual, á las nueve de la mañana, diferentes muebles, ropas y efectos, tasados en la cantidad de 629 pesetas, sin que se admita postura que no cubra el importe de la tasacion; cuyos bienes se hallan de manifiesto en la calle del Carmen, núm. 20, piso segundo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 4 de Agosto de 1876.—El Escribano, Marrodan.

X—293

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ros Bermudez, alias Muralla, natural y vecino de la ciudad de Cartagena, soltero, carretero, de 16 años de edad, el cual aparece que se halla en esta capital, ignorando su domicilio, para que en el término de nueve días se presente ante este Juzgado con objeto de hacerle saber la sentencia recaída en causa que contra el mismo se instruye por lesiones en el Juzgado de Cartagena; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se hace saber á todas las Autoridades y á sus agentes que de hallarlo procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado.

Dada en Madrid á 19 de Julio de 1876.—Nemesio Longué.—El actuario, Juan Gomez Marrodan.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Manuel Rodriguez Saavedra, vecino de esta capital y Comisario cesante de ferro-carriles, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días se presente ante este Juzgado con objeto de recibirle una declaración á virtud de causa que contra el mismo se instruye en el Juzgado de Alcázar de San Juan por abusos en el ejercicio de su cargo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se hace saber á todas las Autoridades y sus agentes que de hallarlo procedan á su detencion y conduccion ante este Juzgado.

Dada en Madrid á 19 de Julio de 1876.—Nemesio Longué.—El actuario, Juan Gomez Marrodan.

Madrid.—Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Hoyos, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia en causa que estoy instruyendo por proyecto de falsificacion de billetes del Banco de España; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1876.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., Antonio Burruezo.

Madrid.—Universidad.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Alfonso de Eguizabal, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á Doña Vicenta Hernandez, viuda de Francisco Alvarez, para que en el término de seis días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á oír una notificacion en las diligencias que se instruyen en el mismo con motivo de haber fallecido el esposo de aquella careciendo de asistencia facultativa en sus últimos días; bajo apercibimiento de que si dentro del expresado término no comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1876.—V. B.—El Juez, José Alfonso de Eguizabal.—El Escribano, Manuel Viejo.

Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, á Antonio Mota Blanco, de esta vecindad, natural de Mijas, casado, de 52 años, para que se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa sobre atentado ó desacato; bajo apercibimiento si así no lo hiciere de ser declarado rebelde y de que le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial su busca y captura.

Dada en Málaga á 4 de Marzo de 1876.—José L. de Azcutia.—Miguel Gutierrez.

Mérida.

D. José Becerra Laviña, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, y para que sirva de notificacion á Antonio Gradillas, cuyo paradero se ignora, si bien se decía ser vecino de Yeste, en causa que se siguió en este Juzgado por lesiones que le fueron producidas por un wagon del ferro-carril de esta poblacion, se hace constar por este edicto que S. E. la Sala de lo criminal del territorio se ha servido aprobar, de acuerdo con el Sr. Fiscal, por auto de 19 de Mayo último el de sobreseimiento dictado en aquella por el que se declaran de oficio las costas.

Dado en Mérida á 8 de Julio de 1876.—José Becerra Laviña.—De su orden, Vicente Calderon y Aguinaco.

Monforte.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Tomás Sanjuan y Bas, natural de Vivero y vecino que fué de esta villa, en la que falleció abintestado en 3 de Mayo de 1875, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á acreditar su personalidad para los efectos de los artículos 368 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Monforte á 8 de Julio de 1876.—Antonio Goyanes Meneses.—De mandado de S. S., Ventura Novoa.

—P

Pontevedra.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido. Por el presente edicto se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Esteban Aldao y su mujer Doña Rita Sarmiento, naturales de la ciudad de Tuy, y fallecidos abintestato en esta capital, donde tenían su vecindad, para que dentro del término de 30 días se personen en forma legal en este Juzgado y Escribanía del que autoriza; parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar en derecho. Pontevedra 13 de Julio de 1876.—Antonio Pinazo.—De su orden, Quirico Lázaro y Sánchez. —P

Puente del Arzobispo.

D. Gumersindo Gutierrez Gago, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Lúcio Fernandez, vecino que fué de Alcañiza, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les competan; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que se ha presentado en dichos autos su hija Margarita. Dado en Puente del Arzobispo á 15 de Julio de 1876.—Gumersindo Gutierrez.—El Escribano, Rafael Rodriguez de Moya Sanchez. —P

Salamanca.

D. Mariano Garcia Puente Avella, Juez accidental de primera instancia de esta capital y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes más cercanos de Pablo Saenz, de estado viudo y de 36 años de edad, pobre pordiosero, el cual sucumbió en Carbajosa de la Sagrada, de este partido judicial, el 21 de Marzo último, de una inflamacion del pulmon derecho, con derrame sanguineo en el mismo, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado si quieren mostrarse parte en la causa que en el mismo se sigue á virtud de su muerte. Salamanca 15 de Julio de 1876.—Mariano Garcia Puente Avella.—Juan L. de la Blanca.

Santander.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Hago saber que en la causa que en este Juzgado se instruye á consecuencia de haber sido hallada la tarde del 29 de Junio último en la orilla del mar y sitio del Promontorio, próximo al castillo de San Martin, de este puerto, una mujer ahogada, como de 34 años de edad, pelo negro, facciones regulares, de cinco piés de altura, sin defecto fisico alguno; que vestia chaqueta de alpaca negra, saya de color oscuro y botas de becerro, todo en mediano uso; con motivo de no haber sido posible identificar su persona, se ha acordado citar y emplazar, como por el presente se cita y emplaza, á las que tengan noticia de la falta ó extravío de alguna persona de las circunstancias ó señas expresadas, como así bien á los padres ó parientes más próximos de la misma, á fin de que en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion respecto de cuanto sepan y presuman acerca de las causales que motivaran la muerte ó desgracia de aquella, y quien fuere la misma y autores en su caso, como igualmente los últimos á deducir las acciones y derechos que les asistan en la expresada causa, cuyo ofrecimiento tambien se les hace aquí expresamente por medio del presente; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, seguirá su curso la causa, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado y firmado en Santander á 13 de Julio de 1876.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Filiberto Miegimolle.

Sariñena.

D. Manuel de Lasala y Larruga, Juez de primera instancia de la villa de Sariñena y su partido. Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo mandado en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se llama á Bernardo Aineto y Gabone, hijo de José y de Josefa, natural, vecino y residente en Torres de Alcanadre, casado, guarda municipal, de 38 años de edad, para que dentro del preciso término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre homicidio de su convecino Manuel Lapena; pues si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, y de lo contrario se seguirá el proceso adelante declarándole rebelde, y parándole en su virtud el perjuicio consiguiente. A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y suplico á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de policia judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion segura á este Juzgado del precitado Bernardo Aineto, el cual es de estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara y cara abultada, y de color sano y moreno; y viste de calzon de terciopelo negro; abarcas, calcillas azules de estambre, faja morada de sarga y pañuelo de algodón á la cabeza. Dada en Sariñena á 12 de Julio de 1876.—Manuel de Lasala.—Joaquín D. Martíel.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido. Por la presente se cita, llama y emplaza al conocido por

Morera, ignorándose otras circunstancias que la de que debe llamarse Manuel ó José, vivir hácia el lado de la Feria, en esta ciudad, como de 20 á 23 años de edad, de estatura mediana, no mal parecido, de carnes más bien grueso que delgado y de pelo rizado, para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar su declaracion de inquirir en la causa que se instruye por lesiones á José Peralta Cabello; apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, para que tan luego como tengan conocimiento del indicado individuo dispongan su detencion y conduccion á este dicho Juzgado. Dada en Sevilla á 11 de Julio de 1876.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., el actuario, Emilio Vidal y Cruz.

Vitigudino.

D. Luis Cuadrado, Juez municipal suplente, y Regente de la jurisdiccion ordinaria de Vitigudino &c. Hago saber que en este Juzgado y á instancia del Sr. Don José Maria Nieto y Wall, vecino de Madrid, se ha incoado demanda ordinaria sobre division del pueblo y término propio de Villabuenas, en cuya demanda se ha dictado el siguiente: «Auto asesorado.—Por presentado este escrito, con los documentos y copias que se acompañan, teniéndose por parte al Procurador de este Juzgado D. José Gutierrez en el nombre que comparece: se admite la demanda con arreglo á derecho, y se confiere de ella traslado á los demandados designados en el escrito de demanda, á quienes se emplazará en forma para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan á contestarla, entregando á cada uno de ellos una de las copias que por el Procurador Gutierrez se han presentado respecto á Francisco Eusebio Hernandez Vicente y demás que se hallan ausentes ó ignorándose su paradero, se les citará y emplazará en la forma que se pide en la demanda para que dentro de 20 días improrrogables comparezcan á contestar; bajo apercibimiento de seguirse el juicio con los estrados en su rebeldía. En cuanto á otrosí, se tiene por hecha la manifestacion que contiene á los efectos oportunos. Queden en poder del actuario las copias que deben entregarse á los demandados sin domicilio conocido para entregárselas si compareciesen ó llegase á saberse su paradero, expidiéndose para todo lo oportuno edictos en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, y los mandamientos necesarios, siendo uno de estos al Juez municipal del Milano, por ser el pueblo más inmediato al de Villabuenas, segun y como se solicita en la demanda; y puesto que sea á esta continuacion testimonio literal del poder que se acompaña, devuélvase al Procurador Gutierrez. Con acuerdo del Asesor D. Saturnino Hernandez, lo mandó y firma el Sr. D. Luis Cuadrado, Regente de la jurisdiccion ordinaria, en Vitigudino á 29 de Julio de 1876.—Luis Cuadrado.—Licenciado Saturnino Hernandez.—Ante mí, Ramon Aparicio.» Y á fin de que pueda tener lugar la notificacion y emplazamiento acordados por lo que respecta al ausente Francisco Eusebio Hernandez Vicente, á quien se emplaza para que en el término de 20 días, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca á contestar dicha demanda; apercibido de que en otro caso se seguirá el juicio en los estrados y en su rebeldía. Dado en Vitigudino á 29 de Julio de 1876.—Luis Cuadrado.—El Escribano, Ramon Aparicio. X—283

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hipotecario de España.

Situacion en 31 de Julio de 1876.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and PESETAS. Lists assets and liabilities of the Banco Hipotecario de España as of July 31, 1876.

Madrid 5 de Agosto de 1876.—Conforme.—El Jefe de Contabilidad, Eugenio Chandebois. V. B.—El Gobernador, E. Sanchez Bustillo.

Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao.

El Consejo de administracion ha acordado anunciar al público el pago del coupon núm. 49, vencido en 1.º de Octubre de 1875, de las obligaciones de la segunda serie y de los residuos que están en circulacion. Los dueños de estos valores pueden presentar al cobro el coupon mencionado desde el lunes 7 del corriente en adelante en la Caja central, sita en la estacion de esta villa, de diez á una de la mañana, en cualquier dia no festivo. Tambien pueden presentarlo al cobro en casa de los banqueros de la Compañía, á saber: En Madrid, Sres. Bayo y compañía. En París, Sres. Abacoci y Goquel. En Londres, Sres. D. C. de Murrieta y compañía. Para realizar el cobro en estas dos últimas plazas deberán acompañar á los cupones los títulos originales ó de depósito en algun Banco ú otro establecimiento domiciliado en ellas. Bilbao 3 de Agosto de 1876.—El Director gerente, Adolfo de Ibarrola. X—286

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 5 de Agosto de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table showing bond prices and exchange rates. Columns include 'Fondos públicos', 'CAMBIO AL CONTADO', and 'Día 4.' vs 'Día 5.'

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities. Columns include 'PAÑO', 'BENEFICIO', and 'DAÑO'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 AGOSTO.

Table of foreign exchange rates for Paris, August 4, 1876.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

LONDRES, á 90 dias fecha, 48'30-35. PARIS, á 3 dias vista, 5'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 5 de Agosto de 1876.

Meteorological observation table for August 5, 1876. Columns include 'HORAS', 'ALTIMETRO', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', and 'ESPESOR'.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llevié en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 13 á 14 pesetas la arroba, y á 1'27 el kilogramo.
- Idem de certero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'04 el kilogramo.
- Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilogramo.
- Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo.
- Pande dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.
- Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.
- Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo.
- Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'83 el kilogramo.
- Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
- Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
- Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
- Trigo, precio medio, 4'75 pesetas la fanega, y 21'26 el hectólitro.
- Cebada, idem id., 5'51 pesetas la fanega, y 9'97 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 142.—Carneros, 702.—Teneras, 32.—Cabrutos, 22.—TOTAL, 948.

su peso en libras... 76.881.—idem en kilogramos... 35.270.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTO DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.	PUNTO DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.
Toledo.....	2.904'60	venidos.....	»
Segovia.....	2.768'27	Fábricas de cerveza:	»
Norte.....	4.616'65	segunda quincena..	»
Bilbao.....	681'30	Fábrica del gas, cok y	»
Aragon.....	2.342'49	residuos.....	»
Valencia.....	4.045'95	Mataderos.....	9.874'90
Mediodía.....	18.914'69	TOTAL.....	46.162'55
Correos.....	48'70		
Pozos de nieve inter.			

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Agosto de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

Forma parte de este número el pliego 8.º del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La Cámara de los Comunes de Inglaterra ha desechado por gran mayoría de votos la proposición relativa á la amnistía á favor de los presos políticos irlandeses.

Anúnciase para el 14 ó 15 del corriente la suspensión de las sesiones del Parlamento inglés: tampoco se demorará mucho la de los Cuerpos Colegisladores franceses. En la Cámara de Versalles continúa discutiéndose el presupuesto de la guerra. El Senado de Bucharest ha aprobado el convenio comercial con Rusia, y el proyecto de ley que declara aplicable á Alemania, Inglaterra, Francia, Grecia é Italia la tarifa de Aduanas convenida con Austria. El Gobierno holandés ha expresado el deseo de concluir un tratado de comercio con el referido Principado.

Varios telegramas y periódicos desmienten los rumores difundidos respecto á la salud de Su Santidad. El estado del Cardenal Antonelli ha mejorado mucho.

En un manifiesto del Presidente de los Estados-Unidos de América se admite como Estado de la Union el territorio de Colorado. El ex-Ministro de la Guerra, General Belknap, acusado hace algun tiempo de malversacion, ha sido absuelto por el Senado norte-americano.

Hé aquí todas las poco interesantes noticias que contiene el correo extranjero recibido ayer en esta Corte. Una hay, sin embargo, destinada quizás á complicar aun más la situación del Imperio otomano. Comunicala un telegrama de Viena, dirigido al *Standard* con fecha 2 de Agosto, que dice: «La Puerta ha informado oficialmente á las Potencias de la enfermedad de Amurates V, y de la probabilidad de su abdicacion. Las Potencias parecen estar de acuerdo para reconocer al nuevo Sultan.» Las correspondencias particulares van mucho más lejos, porque anuncian ya el fallecimiento del sucesor de Abdul-Aziz. Por muy prematuro que esto parezca, no sería imposible, porque hace ya días que los diarios franceses é ingleses publican despachos alarmantes respecto á la salud del Sultan reinante. *Le Temps* y *The Times* llegan hasta asegurar que no tardará en ser proclamado su hermano Abdul-Hamid. Todo esto necesita confirmacion oficial.

Mientras tanto, y como ilustracion en los asuntos de Oriente, véase de qué manera considera dicha cuestion el Gabinete de S. M. Británica.

Los debates sostenidos últimamente en el Parlamento inglés acerca de los sucesos de Oriente versaron más bien sobre asuntos retrospectivos, como los orígenes de la guerra de Crimea y la negativa de adhesión de Inglaterra al *memorandum* de Berlin. Hé aquí el párrafo concerniente á la política de actualidad con que terminó su discurso pronunciado en la Cámara de los Lores el Sr. Conde de Derby: «Haremos cuanto nos sea posible para obrar con imparcialidad; es decir, no aislada ó separadamente, sino de comun acuerdo con otras Potencias. En una palabra, haremos cuanto podamos para conseguir, siempre que esto sea posible, un arreglo permanente y satisfactorio de la cuestion de Oriente. No nos ocupamos por más tiempo la atencion de S. S., porque cuanto pudiera manifestarles acerca de esta cuestion consta expuesto con bastante claridad en los documentos que he comunicado á S. S. Tampoco diré nada en estos momentos respecto á la linea política que nos proponemos seguir más adelante, que dependerá en gran parte del resultado de las operaciones militares y de la posibilidad de obtener la cooperacion de otras Potencias.

Con respecto á las observaciones que el noble Conde de Granville expuso acerca de la autonomia, bastará que se fije en mis escritos para cerciorarse de que no contienen una frase que le autorice á creer que haya partido de mí una indicacion semejante á la que parece atribuirme. La gran dificultad en lo que concierne á la autonomia consistió en la concesion del *self government* á un pueblo semibarbaro, semieristiano y semimusulmán, que si tiene muchos intereses, no tendrá muchas ideas comunes. Tampoco diré que esta dificultad sea insuperable; pero es seguramente muy grave, y no puedo ménos de opinar que sería preferible evitar la palabra autonomia por parecerme una expresion demasiado elástica.»

En la Cámara de los Comunes Mr. Disraeli concluyó su discurso en los siguientes términos:

«Veamos en qué consiste la política de Inglaterra. La política de Inglaterra se ha encaminado siempre á considerar el Mediterráneo como una de las grandes vias de comunicacion de nuestro Imperio, y siempre hemos tenido grandísimo interés en que las aguas de este mar y todas las adyacentes permaneciesen libres y seguras. Nuestra política tiende, pues, á la consolidacion de esta seguridad. Así las cosas, hemos creído de nuestro deber aumentar en las presentes circunstancias la fuerza de nuestra escuadra en el Mediterráneo. Opinamos que hubiéramos faltado á nuestras incumbencias respecto á nuestro país si hubiésemos permitido que ocurriesen grandes acontecimientos sin que nuestros intereses fuesen protegidos por más de dos ó tres buques. Fué opinion unánime del Gobierno que era de nuestro deber vigilar para que el poder de Inglaterra estuviese más eficazmente representado (*Aplausos*). Esto no envolvía amenaza para nadie (*Atencion*).

La escuadra del Mediterráneo es simbolo y garantia de nuestro poder.... A nadie hemos ocultado que nuestra escuadra debia hallarse allí como advertencia para todos de que no se verificará cambio importante alguno en la distribucion de los territorios de aquellas regiones sin conocimiento y consentimiento de Inglaterra.... Dicesenos que la escuadra inglesa fué mandada á los Dardanelos con el objeto de sostener al Imperio turco. Yo lo niego. No fué para sostener á Turquía, y la Puerta no ha sido inducida por ello en error. Desde el principio y con frecuencia la informábamos acerca de su situacion; la indicábamos que debería reformar sus medios y su conducta, cumplir sus compromisos y obligaciones, y que la llegada de la escuadra inglesa á las aguas turcas reconocía por objeto la defensa de los intereses de Inglaterra y del Imperio británico, y no de sostener á una Potencia que caería de resultados de debilidad orgánica. El Gobierno turco está empeñado actualmente en una guerra civil; pero no puede decir que hasta ahora hubiese motivo alguno de súbita intervencion por nuestra parte. Un honorable *gentleman* empleó la palabra «pronta intervencion;» pero al mismo tiempo nos dijo que personalmente nada tenía que proponer. Somos partidarios del mantenimiento de la integridad del territorio otomano; pero en mi modo de ver las cosas sería intervenir muy poco satisfactoriamente si la emprendiésemos sin saber qué objeto nos proponíamos. (*Risas*.) El Gobierno de S. M. no se ha mostrado dispuesto á eludir los compromisos ante los cuales un gran país como Inglaterra no retrocede jamás (*Aplausos*). Sé que nuestros deberes no proceden únicamente de los tratados que el Gobierno inglés ha firmado, sino tambien de nuestras obligaciones respecto á la civilizacion.... A la creencia de que hemos perdido nuestra posicion en el concierto europeo, debo oponer la contraria opinion del Gobierno de S. M. Creo que otras Potencias están muy inclinadas y prontas á obrar de acuerdo con nosotros. No dudo de que, cuando llegue el momento, nos hallaremos en la situacion que conviene á la dignidad del país, y entonces tendremos ocasion de contribuir en la medida deseada al bien general del mundo.»

SUCESOS DE ORIENTE.—Noticias de origen turco:

En la Embajada otomana de París se ha recibido el siguiente telegrama:

«CONSTANTINOPLA 1.º Agosto, 8'20 noche.—Admed-Mukhtar-Bajá, despues de haber dispersado á los insurrectos en Nevesinye y sus cercanías, habia llegado á Bilek. Al día siguiente de su llegada, por la mañana, sabedor de que el enemigo se encontraba sobre las alturas inmediatas á dicha ciudad, hizo avanzar un cuerpo de observacion, el cual, habiéndose encontrado de repente con masas considerables de montenegrinos, se vió obligado á volver á Bilek. La vanguardia, que se adelantó demasiado, experimentó algunas pérdidas á causa de la superioridad numérica del enemigo. Perdió tres cañones, y dejó sobre el campo de batalla dos Oficiales superiores.

«El ejército de Nisch se puso en marcha ayer mañana desde Derben, que habia ocupado la vispera; poco despues empenó un combate muy vivo con los sérvios, que hace tres días se retiraron hácia Pandirolo y Knyazewatz. Despues de siete horas de combate, el enemigo fué totalmente derrotado y se batió en retirada, dejando en poder de nuestras tropas considerable cantidad de armas, municiones, efectos y prisioneros. El ejército de Nisch avanza victoriosamente hácia Knyazewatz, donde se han atrinchera-do ya las tropas de vanguardia.

«Suleiman-Bajá ha debido á estas horas verificar su union con el ejército de Nisch.»

Otro telegrama de origen turco, aunque no oficial, da por realizado este movimiento.

Noticias de origen slavo:

«RAGUSA 1.º Agosto.—Habiendo recogido su ejército disperso y reforzándole con los habitantes de los lugares circunvecinos, Mukhtar-Bajá ha salido de Trebinje la noche última camino de Bilek, donde se espera un ataque de los montenegrinos.

Los turcos han asesinado algunos centenares de cristianos en Mayam (Bosnia), é incendiado los pueblos inmediatos.

Cinco mil turcos han atacado á los insurrectos cerca de Kamen Gramada. Despues de tres horas de combate, los

insurrectos quedaron derrotados. Los turcos han incendiado la aldea de Trubar, cuyos habitantes huyen hácia el territorio austriaco.»

Anuncios.

LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional y de la Redaccion de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo.

EN LA PROVINCIA DE GUADALAJARA, PARTIDO JUDICIAL DE La Altiencia, y términos jurisdiccionales de Gascuña y Hiendelaencina, se vende una fábrica montada para beneficiar minerales argéntiferos por el sistema Freiberg, con maquinaria para 60 toneles; molinos de cilindros para la trituracion, ó sea molienda en grueso del mineral; molinos horizontales de piedra para la pulverizacion del mineral, ó sea molienda en fino; ocho ruedas hidráulicas de diferentes fuerzas, componiendo todas en junto la nominal de 200 caballos; una máquina de vapor con potencia de 60 caballos nominales; hornos de calcinacion, destilacion, refino y de fundicion de barras, con todos los demás aparatos y artefactos que s6n necesarios para poder beneficiar cómoda y metódicamente en cada año 10.000 toneladas métricas de mineral de plata.

Tiene además esta fábrica, como accesorias indispensables para su mejor y más puntual servicio, un laboratorio bastante completo, un taller de construcciones con sus correspondientes fundicion de hierro, bronce y otros metales, herrería con varias fraguas, extenso obrador de carpintería, gran almacen de modelos, y un instrumental muy completo y de buena construcion para los expresados talleres.

Asimismo está dotada la fábrica de toda clase de almacenes en grande escala para depósitos de minerales, combustibles de toda especie, materiales y sales, con más de 70 casas de morada para la Direccion, Jefes subalternos, empleados, menestrales, guardas y algunos jornaleros, hallándose todos los edificios en el mejor estado de conservacion.

Para sostener y encauzar las aguas del rio Bernova que sirven á la fábrica de fuerza motriz, y para llenar las demás necesidades del establecimiento y su dependencia, tiene una presa de muy sólida construcion y con todas las condiciones que requieren tales clases de obras; un cauce adecuado á la importancia y construcion de la presa, una carretera de tercer orden muy bien custodiada para la conduccion de minerales y tránsito desde Hiendelaencina á esta fábrica, con sus cunetas, alcantarillas y dos puentes de sillería.

En el término de Hiendelaencina.

Un grupo de minas de minerales de plata con la denominacion de *Grupo Catalina*, que lo componen las minas siguientes:

La Catalina, cuya superficie en metros cuadrados es de.	16.744
La Perla, id. id.	33.489
La Tempestad, id. id.	50.700
La Fortuna, id. id.	16.744
La Valenciana, id. id.	16.744
La Esperanza, id. id.	33.489
La Enrique Tomás, id. id.	4.040.600

Componiendo todas en junto metros cuadrados... 4.207.910

En el grupo de las citadas minas hay establecida una máquina de vapor para la extraccion, de fuerza de 40 caballos nominales, con sus correspondientes tambores y cables de alambre, un molino de cilindros, tres malacates, varios aparatos para la clasificacion y concentracion de minerales, tram-vías, laboratorio provisto de balanzas y demás útiles necesarios, oficinas, almacenes y habitaciones para algunos empleados y guardas, con todo lo demás accesorio para el buen servicio de las minas.

Otro grupo de dos minas que se conoce en el distrito minero con el nombre de *La Verdad*, el cual se compone de las minas:

La Verdad, con metros superficiales cuadrados.	66.968
La Union, id. id.	46.744

Componiendo ámbas una superficie de metros cuadrados... 83.712

Tiene este grupo una máquina de vapor de fuerza de 50 caballos, con sus correspondientes conexiones de tambores y cables de alambre, malacate, aparatos para la clasificacion y concentracion de minerales, tram-vías, laboratorio, oficinas, almacenes y de más necesario para el más ordenado servicio.

Otros tres grupos ó colos mineros en la continuacion á Levante, de los ricos filones de plata de Hiendelaencina, designa dos aquellos con denominaciones de

La Aventura, con una superficie de metros cuadrados.	4.300.000
La Constancia, id. id.	4.020.000
El grupo Paralelo, id. id.	750.000

Componiendo los tres un total de metros cuadrados... 3.070.000

La Sociedad ó particular á quienes les pueda convenir todas ó algunas de las fincas, máquinas, artefactos y cosas expresadas en este anuncio pueden dirigirse en Madrid á D. Eulogio de Arrizabalaga, Infantas, núm. 4, cuarto segundo izquierdo, á quien exhibirá el inventario general de cuanto constituye la liquidacion que motiva la venta de lo anunciado, haciendo las aclaraciones que sean convenientes; ó bien podrán dirigir sus gestiones por escrito ó de palabra á D. Eduardo Rowse, por Hiendelaencina, fábrica *La Constante*, quien como apoderado general de la Sociedad que liquida satisfará cuantas preguntas se le hagan sobre el asunto, facilitando tambien los antecedentes ó datos que se le pidan, y dando las explicaciones necesarias con referencia á este anuncio.

Madrid 5 de Agosto de 1876.—Por poder de D. Eduardo Rowse, Eulogio de Arrizabalaga. X—284

SANTOS DEL DIA.

La Transfiguracion del Señor, y los Santos Justo y Pastor mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Justo.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las cinco.—Funcion 48 de tarde.—Turno 3.º par.—*El siglo que viene.*

A las nueve.—Funcion 99 de abono.—Turno 3.º impar.—La misma de la tarde.

Jardines del Buen Retiro.—A las nueve.—*Azulina.—*Diana, baile.

Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las siete y media.—*El sargento Boquerones.—El Vizconde.—El tupé.—La soirée de Cachupin.—Bazar de novias.*

Salones de Capellanes.—A las cinco y á las nueve.—Funciones de nigromancia por el Conde Patrizio.

Circo y Teatro de Price.—A las cinco y á las nueve.—Grandes funciones de ejercicios equestres y gimnásticos, en las que tomarán parte la familia Castagna y el clown Billy-Hayden, y penúltima de la compañía árabe de Beni-Zoug-Zoug compuesta de 30 personas.